

RESOLUCIÓN

- - - **V I S T O** para resolver el **toca** número ****, relativo al recurso de **apelación** interpuesto por el *****, en contra de la **Sentencia** de fecha *****, emitida por *****, en la causa *****, instruído por las conductas tipificadas como delitos de: a) **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS); y b) SUSTRACCIÓN DE MENORES**, en contra de: - -

Tocanúmero: **/**

MAGISTRADO PONENTE

- - - *****, quien en declaración inicial manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de **** de edad [época de los hechos], estado civil ****, instrucción ****, ocupación ****, originario y vecindado en *****.

- - - Quien se encuentra **internado** en el ***** de ésta Ciudad y procede elaborarse resolución al tenor siguiente: - - -

RESULTANDO:

- - - 1.- El día *****, dictó **sentencia definitiva**, al tenor de los siguientes resolutivos: - - -

“PRIMERO.- ***** es plenamente responsable de la comisión de las conductas tipificadas como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS)** en agravio de la menor ofendida ***** y **SUSTRACCIÓN DE MENORES**, en agravio de la denunciante ***** y la menor citada, por tanto se le impone la medida de **TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO de *******, la cual deberá cumplir en el lugar que para tal efecto señale la *****; de igual manera y como alternativas a la primera se imponen dos medidas las cuales deberán de cumplirse de manera simultánea, a elección de éste, de su representante legal y defensora, la primera de ellas de **ORIENTACIÓN**, consistente en la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, la cual consiste en la obligación del justiciable de realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros del sector público y social, **demarcándose que esta deberá realizarse en INSTITUCIONES QUE BRINDEN SERVICIOS EN LO RELATIVO A VIOLENCIA Y PROTECCIÓN A LA MUJER Y SUDISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE GÉNERO** y como **segunda medida** alterna a la primera y que debe cumplirse de manera simultánea, se le impone una medida de **PROTECCIÓN**, consistente en **LIBERTAD ASISTIDA** la cual implica la obligación del justiciable a someterse a la vigilancia y supervisión de la Autoridad Ejecutora, con quien desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es la incorporación social del justiciable e inculcar en éste el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; ambas medidas sancionadoras por **01 UN AÑO 7 SIETE MESES 15 QUINCE DÍAS**. En la inteligencia de que las medidas impuestas al justiciable quedarán bajo supervisión de la Autoridad Ejecutora por conducto de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y a su vez del Juez de Proceso Oral en funciones de Ejecución que por turno le corresponda conocer para la debida vigilancia y sustanciación de la ejecución de las medidas impuestas y a las que se abonara el tiempo que estuvo en internamiento con motivo de los presentes hechos. **SEGUNDO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y haga uso de su decisión de acogerse a las medidas alternas, deberá dar cumplimiento inmediato a las mismas; debiendo su representante legal quedar obligada a presentarlo a la institución respectiva tantas veces se le requiera, apercibido el sentenciado de que para el caso de incumplimiento con las medidas alternas impuestas, en caso de ser estas por las que opte, les serán revocadas las mismas y tendrá que cumplir con la medida sancionadora en internamiento antes fijada como principal, **con la salvedad de que de ser así, dicha medida deberá purgarla en el Centro Especializado de Internamiento para Varones que indique la Autoridad Ejecutora separado de los demás internos menores de edad, dado que a la fecha ha cumplido *****; eso es, el ***** tal y como se constata del cotejo de su registro de nacimiento visible a foja 373; en tanto que su representante será merecedora a alguna de las medidas de apremio previstas en el ordinal 33 de la ley adjetiva de aplicación supletoria a la ley de la materia; razón por la cual pónganse a disposición al sentenciado de la Dirección General de Tratamiento para**

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

Adolescentes en un plazo no mayor de tres días, acompañado de copia certificada de la sentencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el ***** de la *****; consecuentemente se ordena expedir por duplicado la presente resolución con el fin de que uno de los originales se glose a la causa y el segundo forme testimonio a efecto de que pueda ser remitido a la Dirección de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes *****; para que esta a su vez lo envíe al Juez de Proceso Oral en funciones de Ejecución que corresponda en razón de turno, para su debida vigilancia y sustanciación de las medidas impuestas, **conforme a lo establecido en los acuerdos números ***** y diverso ***** emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura *****.** **TERCERO.-** Resulta procedente **ABSOLVER** a ***** de la reparación del daño material derivado de las conductas tipificadas como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS)** al advertirse que nos encontramos en presencia de comportamientos de naturaleza **FORMAL**, carentes de resultado **MATERIAL**. En tanto que por lo que respecta a la conducta tipificada como delito de **SUSTRACCIÓN DE MENORES** y atendiendo a la naturaleza del mismo, se determina que es procedente **CONDENARLO** a la reparación del **DAÑO MATERIAL** consistente en restituir a la menor ofendida *****.

lacustodiadelavictima*****; emperoavirtuddequeenautosse advierte que la menor agraviada ya se encuentra integrada con ésta, quien ejerce su custodia legítima, se da por satisfecho dicho concepto. Por otra parte, derivado de las conductas tipificadas como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS)** se condena al justiciable de mérito a la reparación del **daño moral**, que con motivo de tratamientos curativos requiere para la recuperación de su salud psíquica consistente en pagar a favor de la menor ofendida *****; a través de su representante legal, la cantidad de \$85.152.00 (ochenta y cinco mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N) por concepto de 96 noventa y seis sesiones psicoterapéuticas necesarias para la menor ofendida. Misma suerte, por lo que hace al ilícito de **SUSTRACCIÓN DE MENORES** pues se le condena a la reparación del **daño moral** que con motivo de tratamientos curativos requiere la víctima *****; consistente en cubrir el monto de \$11.760.00 (once mil setecientos sesenta pesos M/N) por concepto de 24 sesiones psicoterapéuticas necesarias para la víctima ***** y una vez que hayan recibido dicho numerario, se deberá acreditar fehacientemente, que las agraviadas se encuentran recibiendo las sesiones antes aludidas. Así las cosas, dado el monto a pagar y a efecto de que tal reparación de daño pueda ser cumplida por el justiciable, se deberá atender a la situación económica de éste, para que en el supuesto de que no pueda cubrir dichos pagos en una sola exhibición, se fijen los plazos para tal fin. De ahí la importancia respecto de que la menor pasivo a través de su representante legal y ésta última, puedan solicitar la reparación del daño, a través de los **convenios restaurativos** en términos de lo preceptuado en el artículo **** de la Ley *****; y en caso de que se acredite la imposibilidad de que la adolescente cubra el monto por concepto de daño moral a favor de las víctimas se ordena la intervención subsidiaria del Estado en cuanto al cumplimiento de la sanción impuesta. Asimismo y sólo para el caso de que las ofendidas o derechohabientes en forma expresa renuncien a la reparación del daño, o no reclamen el numerario anteriormente establecido o el que en su caso se llegase a establecer dentro del término establecido para ello, causara abandono, debiéndose en consecuencia aplicarse en términos de ley, esto de conformidad a los **Acuerdos Plenarios ***** y ***** emitidos por *******. Finalmente se **ABSUELVE** al justiciable del resarcimiento de perjuicios, solicitada por el Ministerio Público derivada de la comisión de las conductas tipificadas como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS)** y **SUSTRACCIÓN DE MENORES**, por las que resultó plenamente responsable, al no contar en autos con elementos para acreditar su existencia y mucho menos cuantificar su monto, **todo ello conforme al considerando XII. CUARTO** .- Hágase saber a las partes el derecho y término de cinco días contados a partir de la notificación, para apelar el presente fallo. **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes, fracción VII y último párrafo, en relación con los numerales 37 fracciones IV y VIII, 38, 39 primer párrafo, 40 y 44 todos de la Ley de Transparencia, en relación a la Convención de los Derechos del Niño artículo 40.2 inciso b) fracción VIII, de igual forma de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 fracción XXI del Código de Procedimientos Penales para el *****; aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia para Adolescentes de esta Ciudad en términos del artículo 13 de este ordenamiento, se deberá guardar la confidencialidad de los datos del adolescente, familiares de este, denunciante relacionadas con la presente causa, en términos de Ley, lo anterior de conformidad al **Considerando XIV**, del presente fallo. **SEXTO.-** Notifíquese y cúmplase, hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, expídanse las boletas y copias de ley, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido...".-----

- - - **2º.-** Notificadas las partes procesales, inconformes con el sentido de la resolución interpusieron el recurso de apelación, que fue admitido en **ambos efectos**. -----

- - - **3º.-** Radicadas que fueron las actuaciones ante éste Tribunal, en su oportunidad, el Agente del Ministerio Público y la Defensa Pública

expresaron sus respectivos agravios, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra constaran, son analizados y constituyen la materia del recurso.- - - - -

- - - 4.- Celebrada la audiencia de **vista** en fecha ***** , quedaron listos los autos para resolver y se turnó el asunto al ***** , para que en términos del artículo 97 fracción IV, de la Ley de Justicia para Adolescentes para ***** , en relación con el 425 del Código de Procedimientos Penales, cuya aplicación es supletoria a la materia, se elabore proyecto de resolución, al tenor siguiente:- - - - -

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

CONSIDERACIONES:

: - - 1.- Este Tribunal en Materia de Justicia para Adolescentes es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 122 párrafo segundo y quinto de la ***** , en concordancia con los artículos 4 párrafos séptimo y octavo, 18 párrafos cuarto, quinto y sexto de la precitada Ley Fundamental; además de los diversos numerales 1, 2, 38 y 44 bis de la Ley Orgánica ***** , toda vez que en términos del artículo 3 párrafo tercero de la Ley de Justicia para Adolescentes para el ***** , se advierte su minoría de edad al momento de los hechos que se constituyen en la Acusación, dado que señaló, en aquella época era menor ***** , esto es, aludió como fecha de nacimiento el ***** , lo que se acredita con el acta de nacimiento número *****), además, nos encontramos ante un recurso de impugnación hecho valer por parte legítima, haciendo uso de la prerrogativa que es reconocida por el derecho doméstico y se adecua a lineamientos internacionales concebidos en los artículos 37 inciso d) y 40 apartado 2, inciso b), subinciso v) de la Convención sobre los ***** , artículo 2.1, 2.3 incisos a) y b), 9.4, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 7.6, 8.2 inciso h), 25 apartado 2 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de carácter obligatorio para el ***** , así como en las disposición contenida en la regla 7.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de *****), de carácter orientador en la materia y artículo 76 del Estatuto de Gobierno del ***** . En tanto que la impugnación ministerial, encuentra cabida en el derecho doméstico de la especialidad concebido en los artículos 92 párrafo segundo y 94 fracción IV de la Ley de Justicia para Adolescentes, así como en los diversos 415 y 417 fracción I del Código de Procedimientos Penales, ambas legislaciones para el ***** .- - - - -

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

- - - Así, una vez que se han tenido a la vista las constancias que integran el toca, se observa que involucra los hechos que la ley describe como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS) y SUSTRACCIÓN DE MENORES**, que son del orden local y contempladas respectivamente en los artículos **200, 201 fracciones I y II** en relación con el **201 Bis, fracción I** y **171 párrafo primero y segundo** ambos del Código Penal para el *****, último mencionado, contemplado en el catálogo como conducta tipificada como delito **grave** a que se refiere el artículos **30, fracción V**, de la Ley Especializada, por consiguiente, conforme a lo establecido en los artículos **1, 2, 3, párrafo primero, 8, 12 fracción I, inciso b), 13, y 92** de la Ley de Justicia para Adolescentes, en relación con los artículos **38, 44 bis, fracción I**, y párrafo in fine, de la Ley Orgánica *****, ambos del *****, el estudio del presente asunto se resolverá de manera **COLEGIADA**. El **objeto y alcance**, lo señalan los artículos 92 de la Ley de Justicia para Adolescentes del *****, 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el *****, así como su finalidad, que lo es, la **revisión de la legalidad** de la resolución impugnada como lo señalan los citados preceptos, para verificar si en la misma se aplicó exactamente la ley, si se alteraron los hechos, si se observaron los principios reguladores de valoración de la prueba y, si se fundó y motivó correctamente; asimismo, por encontrarnos ante una apelación hecha valer por la Defensa y el sentenciado, así como por el Ministerio Público, respecto de los primeros, se suplirá las deficiencias que se observaren en la expresión de agravios, para el segundo incluso ante la falta total de su expresión, de conformidad con el artículo 95 de la ley de Justicia para Adolescentes del *****.

- - - II.- HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITOS

- - - Previo al análisis del fondo del asunto, ésta Sala, a efecto de no incurrir en consideraciones que pudieran generar apariencia de vulneración de derechos fundamentales, tanto, del encausado, como de la víctima u ofendida, se precisan los **hechos** que involucran la **acusación**, a partir de las descripciones fácticas que a continuación se indican por el órgano ministerial en el orden siguiente: - - -

*“...el acusado adolescente *****, actuando por sí, de manera dolosa, mediante la afectación de la integridad física y psicoemocional de la pasivo *****, con quien mantenía una relación de pareja haciendo una vida en común, lesionando con ello un bien jurídicamente tutelado, como es la preservación de la familia, la protección de sus miembros y el derecho de los integrantes de la familia, en específico de la pasivo del delito en comento. Siendo la primera conducta acontecida el día *****, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas con cero minutos; esto cuando el hoy acusado *****, desplegó dentro del domicilio ubicado en calle *****, en el que habitaba con la pasivo *****, con quien tenía una relación de pareja desde el mes de febrero de la citada anualidad, violencia física y psicoemocional (SIC) en su contra, puesto que la cuestionó en torno a si había salido, a lo que respondió que no; aún con ello no le creyó, suponiendo lo engañaba, de ahí que procediera a agredirla físicamente, ya que tomó un desarmador que se situaba en el mueble donde está el*

televisor y sin mediar palabra alguna se lo enterró en los brazos y piernas; sin embargo, al tratar de evitar la agresión ocasionó que con el mismo instrumento la lesionara en el párpado izquierdo, en el rostro, en el área de la frente y cabeza, cesando dicho ataque al momento en que ésta comenzó a llorar. En tanto que la segunda conducta aconteció el día *****, aproximadamente a las 11:00 once horas con cero minutos, cuando la pasivo se encontraba en el domicilio que cohabitaba con el hoy acusado, específicamente en la recámara, recostada en la cama, instante en que ingresó el de mérito cuestionándola en torno a que si había salido, a lo que respondió que no, para en ese acto salir del cuarto, empero regresó de manera inmediata ejerciendo violencia psicoemocional al aducirle “ya dime a dónde fuiste porque no te creo y le voy a preguntar a los vecinos y si me dicen que te vieron en la calle te va peor, así que dime dónde fuiste”, respondiéndole que a ningún lado, lo que ocasionó que éste cerrara la puerta de la habitación, tomando un corta uñas que se situaba en el ropero refiriéndole “tu ojo lo va a pagar todo si no me dices nada”, y a virtud de que ésta reiteraba que no había salido, provocó su enojo, al grado de que con la lima del citado instrumento la enterró en su ojo izquierdo, ocasionándole dolor y generando como reacción que gritara, lo que alertó a la abuela del hoy acusado, quien ingresó a la habitación, lo que aprovechó la pasivo para egresar al patio en donde fue alcanzada por la abuela, quien le preguntó si *****le había pegado, y ante el temor de ser agredida nuevamente por su pareja sentimental contestó que no, fue entonces que el hoy acusado le ordenó “métete al cuarto porque te voy a matar sino te metes”, y pese a la intervención de los abuelos, el hoy acusado la sujetó del cabello obligándola a ingresar al cuarto en donde de nueva cuenta ejerció violencia física material en su contra al azotarla contra el piso, ordenándole que se sentara en la cama y guardara silencio, cerrando la puerta sin embargo, a razón de que su agresor se quedó dormido, aprovechó para huir a la casa de su hermana, quien al notar su estado decidió llevarla con el Médico Legista de ***** , quien certificó sus lesiones, siendo hasta el día ***** que la ofendida y su representante legal acudieron ante la Fiscalía para hacer del conocimiento los hechos acontecidos y así iniciar la denuncia correspondiente...”. -----

Tocanúmero: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES**

“...el acusado adolescente ***** , actuando por sí, de manera dolosa, sin tener relación de parentesco con la menor ***** , la sustrajo de la custodia legítima de su señora madre ***** , sin su consentimiento; lesionando de tal suerte el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la libertad personal de la menor y que es ejercida por quien tiene su custodia legítima. Toda vez que el ***** , aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, la agraviada ***** , se encontraba a las afueras de su domicilio, dado que su mamá había ingresado a efecto de guardar las cosas que comercializa, circunstancia que es aprovechada por el hoy acusado ***** , para aproximarse y sin consentimiento de la persona que tiene su custodia legítima, como lo es la referida ***** , la sustrajo, dado que la sujetó de su brazo derecho con una de sus manos y con la otra la tomó del cabello llevándosela a su casa a base de jalones, al tiempo que le refería que la quería y que él era su dueño de su vida, acto al que si bien se opuso, pues a su decir se puso dura, no resultó eficaz, máxime que se encuentra afectada a virtud de las agresiones que con antelación a los hechos sufría por parte del hoy acusado; ausencia que al ser percibida por ***** , originó que comenzara a buscarla toda la tarde y noche, sin obtener resultados favorables, por lo que al siguiente día decidió acudir al domicilio del adolescente acusado ***** , intuyendo que ahí se encontraba, pues con anterioridad al evento que nos ocupa habían vivido juntos, lo que luego de corroborar hizo se constituyera en las oficinas del Ministerio Público para iniciar la denuncia correspondiente...”. -----

- - - Así, una vez abordado el estudio del fondo del asunto, esta Sala revisora estima oportuno realizar las siguientes precisiones, considerando que se trata de una resolución que fue recurrida por la Defensa Oficial en la cual aduce como agravio sustancial, en el aspecto que nos ocupa, que las pruebas que obran en el sumario, no resultan eficaces e insuficientes (sic) para acreditar el delito de sustracción de la menor víctima ***** , lo que surge a partir de lo expuesto por el sentenciado ante la presencia jurisdiccional, quien al otorgar su versión de los hechos en esencia, se declaró inocente de este cargo, manifestando: “yo nunca obligue a ***** a estar conmigo”, y si bien, respecto del diverso cargo, señaló: “del otro, el de violencia familiar si merezco una medida de apremio”, es un hecho, que de manera alguna

podría considerarse como una aceptación, toda vez, que para que dicha figura trascienda a la vida jurídica se requiere no sólo la existencia de un hecho delictivo y que el inculpado acepte llanamente su intervención o participación, como sucede en el caso que nos ocupa, sino atendiendo que la *confesión* es el reconocimiento que hace una persona, contra ella misma, de la verdad de un hecho que constituye la tipicidad de la conducta considerada como delito por las leyes penales y, que es materia de la imputación, lo que en el caso no se actualiza, pues de modo alguno podría considerarse que el asumir el merecimiento de una sanción integraría siquiera una aceptación del hecho, lo que implica entonces que ésta Sala, en **suplencia oficiosa**, realice un análisis de aquellos aspectos, que aun, cuando no invocara o combatiera la defensa, le son benéficos al justiciable o su determinación le irroque agravio, pero además, atendiendo a la calidad de menor con que cuenta la víctima-agraviada, opera la suplencia oficiosa atendiendo a su situación de vulnerabilidad, de ahí que, esta Sala estima pertinente hacer notar, por considerarse como una cuestión preponderante, por técnica jurídica, que el análisis de los hechos propuestos ministerialmente se realiza en orden cronológico, con la finalidad de evitar cualquier sesgo que pudiera generar confusión en las partes procesales y que sea lo mas comprensible para el encausado y su representante legal, así como a la víctima y ofendida, a quienes esencialmente interesa más la resolución. -----

- - - En efecto, de las constancias que integran las actuaciones y de acuerdo a lo establecido por los artículos **23** y **24**, de la Ley de Justicia para Adolescentes para *****, los datos y elementos de convicción que integran las constancias del proceso, en términos de los numerales **37** y **38** de la ley especializada, en relación con los preceptos **245, 248, 250, 251, 253, 254, 255, 261 y 286** del Código de Procedimientos Penales para el *****, resultan aptos y suficientes, en la especie para tener por acreditados los elementos de los hechos que la ley señala como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS)**, en términos de la descripción enunciada en los numerales: **200** (hipótesis de al que por acción ejerza cualquier tipo de **violencia física y psicoemocional** dentro del domicilio que habite), **201 fracción I** (violencia física), **fracción II** (violencia psicoemocional) en relación al **201 Bis** (hipótesis de **violencia familiar equiparada**), **fracción I** (hipótesis de relación de hecho, entendiéndose por la que exista entre quienes **hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses**), toda vez, que se acredita el **agente** del evento [ahora sentenciado] al desplegar las **actividades conductuales** por las que lo **acusa** la Representación Social, actualizó un **concurso real** de delitos de distinta naturaleza jurídica, toda vez, que para lograr su **propósito** delictivo, no sólo concreto actividades corporales encaminadas

al menos en **dos diversas ocasiones** [*****] –como se desprende de la acusación, **ejerció violencia física y psicoemocional** en contra de la citada pasivo ***** dentro del domicilio en el que **cohabitaron** desde el mes de febrero al ***** , toda vez, que el encausado con la citada pasivo establecieron **una relación de hecho** [haciendo vida en común, constante y permanente por más de seis meses], en virtud, de que los medios de prueba que han sido incorporados al proceso por el Ministerio Público, constatan la existencia de **conductas** conscientes y voluntarias, a través de las cuales el **encausado**, los días ***** , **ejerció violencia física y psicológica** en la agraviada ***** en el interior del **domicilio** ubicado en la calle ***** , lo cual se posibilito atendiendo mantuvo una **relación de hecho** con el encausado ***** desde el mes ***** , **vislumbrándose** con dicho actuar la **lesión** al bien jurídico protegido por la norma penal, como es el **derecho** de la pasivo **a vivir una vida libre de violencia**, constatándose en actuaciones, que el evento produjo el **resultado** prohibido por la norma penal, toda vez que la violencia ejercida en su persona alteró el derecho de la menor pasivo de **vivir una vida libre de violencia**, atribuible a las **acciones humanas** encaminadas de manera **dolosa**, esto es, con la voluntad y conciencia del fin concretado, matizado por el accionar de actos concurrentes ejecutados por el encausado (sujeto activo que exterioriza las acciones prohibidas), con **propósitos** definidos, acreditándose fehacientemente la relación que vincula al sentenciado con su producción. -

 - - - Lo anterior se vislumbra de las constancias que integran las actuaciones ya que valoradas que han sido, permiten a ésta Sala, llegar a la convicción de que el entonces adolescente enjuiciado, actuando por sí, al menos en **dos ocasiones**, ejerció violencia física y psicoemocional en la corporeidad de la ofendida ***** , la primera consistente en todo **acto intencional en el que se utilice algún objeto para causar daño a la integridad física del otro** [sujeto pasivo], y la segunda, consistente en **acciones que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o altercaciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la pasivo**, hechos que se demuestran no solo con lo referido por quien se constituye víctima del evento [catorce años de edad, instrucción primaria y ocupación estudiante), toda vez, que a pesar fue esta quien resintió en su persona la actividad del **encausado durante su periodo de adolescencia** [diecisiete años de edad, instrucción secundaria y ocupación estudiante], consunarrativaaportadatosqueobjetivamente

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
 JUSTICIA PARA
 ADOLESCENTES
 DEL *****.

ALCANTARA

vinculan al encausado en los desarrollos delictivos que nos ocupan, esto es, el justiciable adecuo sus actuaciones, por sí y con dominio del hecho, concretando las agresiones en contra de aquella, pero además, se cuenta con el señalamiento de la denunciante ***** (*****), toda vez, que al tratarse de la señora madre de la pasivo, por la relación familiar que guardan, es evidente, que se encuentra en condiciones para testificar los hechos que pudo percibir a través de sus sentidos, esto es, si bien no presencié dichas agresiones, también lo es, que pudo percibir las circunstancias que testifica en torno a los desenvolvimientos delictivos, expresando sus consecuencias al señalar el grado de afectación que visualmente presentó

*****, en su corporeidad, sin que en momento alguno se modificara su contenido, atendiendo que al comparecer ante el órgano de investigación el día *****, señaló los hechos que le fueron enterados por la propia pasivo, al sentirse protegida por su señora madre, esto es, de manera sustancial aludió: *“el adolescente de nombre ***** de *****, el cual era pareja sentimental de mi hija y con el cual se fue a vivir desde el mes ***** , hasta el día ***** del año ****, y me enteré por mi hija ***** de ***** , que la agredía tanto física como verbalmente desde el mes de marzo y desde que se fue a vivir con él no la dejaba salir ni la dejaba que nos viera, por lo que yo no sabía qué era lo que estaba ocurriendo, pero el pasado ***** me dijo mi hija que la agredió con un desarmador el cual le enterró en diversas partes de su cuerpo, así como en la cara y en su cabeza, ocasionándole las heridas... y que el día sábado ***** de este año la volvió a agredir y le enterró un corta uñas en su ojo izquierdo, ocasionándole una lesión, por lo que mi hija decidió salirse mientras ***** ... dormía y se fue a la casa de su hermana de nombre ***** , y fue... quien la llevó ese día al Médico Legista de *** donde le certificaron sus lesiones”*, y con posterioridad, durante el proceso, permitiendo el contradictorio mediante el cuestionamiento del contenido de su testimonio, las partes procesales estuvieron en posibilidad de interrogarla, advirtiéndose que no sólo sostuvo su postura, sino incluso, abundó en las circunstancias que pudo percibir a través de sus sentidos, como es las consecuencias del primer evento, se hicieron evidentes para la denunciante atendiendo que su menor hija la visualizó toda bañada en sangre y toda “picoteada”; en tanto, que en el segundo evento, observó el ojo izquierdo de su hija ***** cuando ésta le dijo que ***** la había agredido con un corta uñas en ese ojo, notando que la telita blanca de ese ojo estaba hacia abajo y estaba toda picada, tenía sangre, máxime, cuando fueron enunciados ante la

presencia del órgano de investigación con cercanía a su acontecimiento, esto es, el día *****, lo que generó a la pasivo del evento se le suministrara la **atención médica** necesaria, de inicio para **disminuir la gravedad de sus lesiones** y a la postre, para **reestablecer parcialmente su salud**, pues es un hecho, que sin tales **tratamientos médicos** aplicados en la pasivo del evento de manera cercana a las agresiones físicas de que fue objeto, su proceso para recuperar las condiciones que le permitieran su normal desarrollo se hubiesen concretado con mayor dilatación. Por ello, es que su declaración, por haber sido otorgada con cercanía a los hechos, resulta creíble puesto que fue emitida por persona que no es considerada inhábil, por su probidad la independencia de su posición y antecedentes personales, es evidente que su dicho es imparcial, siendo clara y precisa en las circunstancias esenciales que depone, sin que obste, no haya presenciado los hechos que señala fueron generados por el entonces adolescente, atendiendo que el señalamiento de las circunstancias relacionadas con aquellos hechos toman cause a partir de los elementos probatorios que obran en el proceso, en la inteligencia de que esa narrativa se advierte verosímil, ante la particular exposición de la citada menor ofendida, de donde se colige la exposición de diversos detalles que no se admite se trate de invenciones, pero además, por qué de los datos que conforman el bagaje probatorio, lo señalado por ésta de modo alguno se trata de un dicho singular y aislado, sino que se encuentra respaldado por elementos de prueba que lo hacen verosímil, como en el caso lo es, la referencia que hace la citada denunciante cuando expuso en **posterior comparecencia** que la pasivo fue a la casa de su hermana de nombre *****, y fue ésta quien la llevó al Médico Legista de *** donde le certificaron sus lesiones, exhibiendo el **certificado** de fecha ***** expedido por el Médico Legista *****, señalando que su hija ***** decidió irse a la casa de su hermana de nombre *****, lugar en que el que su señora madre estaba, aduciendo que su hija ***** se encontraba enferma y la cuidaba, por lo tanto, con independencia de que aluda a hechos que le fueron mencionados por su hija, de acuerdo al contenido de la declaración vertida por la denunciante, otorga datos que permiten decidir sobre su mérito convictivo, cuando sus señalamientos encuentran íntima relación con los eventos cuya verificación nos ocupa, estableciendo las circunstancias que pudo percibir de manera directa a través de sus sentidos, por tratarse de la madre de la pasivo, pues aún, cuando ésta no presenció los hechos delictivos, atendiendo a su naturaleza y la forma en que se desarrollaron, resulta innegable conceder a su pronunciamiento valor de indicio y, por tanto, alcance probatorio

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

pleno, pues respecto de los eventos que aduce le fueron referidos por su hija debe considerarse devienen importantes sus circunstancias, dado que sin lugar a duda a partir de tales acontecimientos la menor ofendida tuvo la posibilidad de confesarle las agresiones sufridas en su persona primeramente ante su señora madre, por la confianza que tal vínculo amerita, a la postre ante la autoridad ministerial e incluso al testificarlo ante éste el órgano jurisdiccional. Se invoca por resultar aplicable en similitud de condiciones, el criterio federal, cuyo rubro y texto, se transcriben: -----

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. **En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral’.** Época: Novena Época Registro: 173487 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 81/2006 Página: 356.[lo resaltado no es de origen aparece solo ilustrativo] -----

- - - Aseveración que se soporta de manera natural y sin forzamiento alguno, con lo reseñado por la pasivo del evento *****quien en fecha*****, por ende, con cercanía a los hechos que afirma resintió en su persona, describió su desarrollo, estableciendo de manera sustancial, no sólo las circunstancias que posibilitaron la concreción delictiva, como es, los motivos que orientaron el conocimiento respecto del justiciable, al señalar que conoce a *****desde ***** , porque lo conoció en la escuela a la que asistía, que con éste estableció una **“relación de noviazgo”**, y que en el mes de ***** dos mil catorce, decidió irse a vivir en concubinato (sic) con ***** , estableciendo como domicilio la casa de los abuelos paternos de aquél, donde vivió hasta el día***** , por ello, de su narrativa se desprenden con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos que se denunciaron ante la autoridad ministerial, afirmando haber sido agredida por el agente del evento, esto es, respecto de la actividad conductual atribuida al justiciable con fecha***** , señaló: **“me preguntó si había salido y le dije que no, pero como me dijo que no me creía y que además yo lo engañaba, comenzó a agredirme físicamente tomándome del brazo y me empujó contra una pared”**

*mueble donde estaba la televisión y sin decirme nada comenzó a enterrármelo en mis brazos y piernas y como me cubrí alcanzó a enterrármelo en el parpado de mi ojo del lado izquierdo, así como en mi frente, en mi cara y en mi cabeza y como yo sólo trataba de cubrirme comencé a llorar y ***** se detuvo y comenzó a pedir perdón y me dijo que ya me acostara y que me cambiara la ropa porque la bata que traía puesta estaba llena de sangre y **para que ya no me agrediera yo lo obedecí y ya no me agredió**”, en tanto, que respecto de la agresión sufrida en diversa fecha ***** de esa misma anualidad, señaló: “*al encontrarme acostada en cama (sic) de nuestra recámara, entró ***** y me preguntó si había salido y yo le dije que no y ***** se salió del cuarto e inmediatamente volvió a entrar al cuarto y me preguntó que a dónde había salido y yo le dije que no había salido y me senté en la cama en el costado derecho y ***** se acercó a donde yo estaba y me dijo “YA DIME A DÓNDE FUISTE PORQUE NO TE CREO Y LE VOY A PREGUNTAR A LOS VECINOS Y SI ME DICEN QUE TE VIERON EN LA CALLE TE VA PEOR, ASÍ QUE DIME DÓNDE FUISTE”* y como yo le decía que a ningún lado, se fue a cerrar la puerta del cuarto y **tomó un cortaúñas del ropero y se acercó otra vez a mí y me dijo “TU OJO LO VA A PAGAR TODO SINO ME DICESNADA”** y como yo le seguía diciendo que no había ido a ningún lado ***** se enojó y **me enterró la lima del corta uñas en mi ojo del lado izquierdo y yo por el dolor grité**, por lo que entró al cuarto la abuelita de ***** de nombre ***** de la cual no sé sus apellidos y le dijo “**QUÉ LE HACES A ESA NIÑA, YA LE ESTÁS VOLVIENDO A PEGAR, DÉJALA EN PAZ**” y le dijo “**SI NO LA QUIERES ENTRÉGASELA A SU MAMÁ**”, por lo que me paré de cama (sic) pero ***** no dejaba que yo intentara salirme del cuarto, por lo que su abuelita le dijo que me dejara y fue como pude salirme del cuarto y me quedé en el patio... ***** me gritó “**MÉTETE AL CUARTO PORQUE TE VOY A MATAR SINO TE METES**”... **me sujetó de mi cabello con una de sus manos y me volvió a meter al cuarto y me azotó en piso (sic)** y me dijo “**SIÉNTATE EN LA CAMA Y NO HAGAS RUIDO**” y volvió a cerrar la puerta, por lo que **yo le hice caso para que ya no me agrediera y ***** se acostó en la cama y cuando se quedó dormido yo aproveché para salirme y me fui a la casa de mi hermana ***** y mi hermana al ver como estaba me llevó al médico legista de *** donde me valoró el médico**”, declaración que genera certeza sobre los hechos, pues otorga datos que se corroboran no sólo con lo testificado por la denunciante antes citada, sino también, se hace notar en las **opiniones especializadas y diligencias ministeriales** que el investigador incorporó al proceso, lo que soporta el desarrollo fáctico de los hechos así como las **agresiones físicas** de las que fue objeto la citada pasivo, por lo anterior, es que la citada exposición cumple con las formalidades señaladas de manera supletoria en los numerales 189, 190,*

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

191, 192, 193, 206, 207 y 213, del Código de Procedimientos Penales para *****; máxime cuando, con posterioridad durante el proceso, permitiendo el contradictorio mediante el cuestionamiento del contenido de su testimonio, las partes procesales estuvieron en posibilidad de interrogarla, advirtiéndose, no sólo sostuvo su postura, señalando: "las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos", sino incluso, abundó en las circunstancias que robustecen su señalamiento, pues al cuestionarla sobre la forma en la que la agredía *****", el Secretario de Acuerdos, con sustento en lo dispuesto por el artículo 58 fracción IV, de la Ley Orgánica *****", certificó: "que al cuestionar a la

denunciante respecto a la pregunta anterior, a través de la pantalla se logró ver que ésta comenzó a llorar sin responder nada, solicitando se le permitiera algunos minutos para responder, transcurridos aproximadamente 10 diez minutos la denunciante refirió": que la forma en la que la agredía *****es que **la hacía sentir muy mal y le pegaba**, dato que soporta con atingencia la materialidad de las conductas por la cuales acusó el órgano ministerial, atendiendo que tal afirmación surgió espontáneamente de la víctima de los hechos, soportando con eficacia la certeza suficiente para que esta Sala otorgue veracidad en lo testificado ministerialmente y ratificado ante la presencia jurisdiccional, lo que engendra suficiencia demostrativa para soportar el desarrollo objetivo de, al menos dos eventos, que pueden ubicarse perfectamente, puesto que los datos aludidos alcanzan para establecer las circunstancias en que se verificaron, máxime cuando, resulta innegable con base en las pruebas que constatan el **sumario**, que tales agresiones se perpetraron y, como consecuencia de ello la pasivo resultó lesionada, de ahí que resulta innegable, que deba valorarse como indicio, atendiendo a la relación y soporte que encuentra con el acervo probatorio, por tanto, subsiste en su valor y trascendencia probatoria al tratarse de la víctima del ilícito. Resultan aplicable, el criterio federal que a continuación se invoca:-----

"TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. *La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa".* Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998 Tesis: VI.2o. J/149 Página: 1082. - - - - -

- - - Máxime cuando el anterior relato se soporta en vestigios materiales y documentales que han sido incorporados al proceso y sustentan la acusación, amén que señala detalles que no es posible sean motivo de la invención de quien afirma resintió la violencia material de que fue víctima, al aludir los objetos, las formas y la persistencia, en que el agente impuso tales agresiones en su persona, esto es, la citada pasivo al momento de describir los hechos, con cercanía a su desarrollo, enumera con nitidez la

actitud del agente hacia su persona y detalla como el agente la agredió, lo que hace posible establecer las circunstancias que implican el desarrollo fáctico de los hechos que ocupan la propuesta ministerial, en esa tesitura, para soportar la **afectación psicoemocional** que con motivo de las agresiones físicas se produjo en la psique de la menor víctima, se cuenta al efecto, con el **dictamen oficial en psicología** suscrito por la perito Licenciada ******, de fecha*****, en el que al haber entrevistado a la citada menor víctima, se establece, con base en la observación y entrevista clínica, así como en los resultados de las **pruebas psicológicas** aplicadas en su persona, concluyó: que la menor ofendida ******, a partir de la **violencia denunciada**, destacando con ello: *“diferentes raptos, acoso contiguo, traslados, variadas agresiones sexuales, privación de la libertad, amenazas de mayores daños, lesiones, cautiverio y temor a las amenazas de muerte conferidas por el probable responsable hacia la adolescente ofendida; inserción hospitalaria por golpes en su cabeza, vendaje e inmovilidad de su antebrazo derecho, cansancio y dolor general del cuerpo adormecimiento de extremidades interiores y necesidad de ser intervenida quirúrgicamente por resultar con el hueso del antebrazo roto”*. Produjo como consecuencia, de la violencia denunciada la adolescente evaluada presenta la siguiente **sintomatología psicoemocional**: *“angustia, enojo, desprotección, sentimientos de pérdida y separación del vínculo afectivo, soledad, desamparo, vergüenza, evasión, evitación a estímulos asociados, inseguridad, intranquilidad, tristeza, frustración, culpa, impotencia, indefensión, temor, conflictos sexuales, humillación, sensación de estar sucia, culpa, impotencia, represión, riesgo de contraer alguna enfermedad de transmisión sexual, necesidad de tolerar y adaptación”*; haciendo notar que mientras la ofendida fue sujeto de la evaluación psicológica y durante la descripción de las agresiones denunciadas presentó: *“reacciones de ansiedad, tensión y distensión muscular, llanto agudo, recuerdos repetidos y desagradables, lenguaje de volumen bajo, de ritmo alternado, pausado y rápido, dispersión y poca concentración; asimismo presenta alteraciones de la conducta y de su desarrollo social caracterizadas por deterioro académico y retraso escolar, cambio de domicilio, alteración de sus actividades significativas, aislamiento social, disminución de apetito y desinterés por actividades significativas”*, opinión especializada que cuenta con valor probatorio pleno, pues se considera que tales referencias se emitieron por especialista en la materia que perito, amén que cuenta con los conocimientos necesarios para otorgar su dictamen, atendiendo que al ratificar en contenido y firma lo concluido, ante el órgano jurisdiccional permitió el contradictorio, toda vez que se posibilitó a las partes procesales su confrontación mediante cuestionamiento directo, haciendo patente su experiencia en la rama de la ciencia requerida, así como el método y los procedimientos aplicados para la obtención del resultado expuesto, sin que en momento alguno se haya evidenciado en lo concluido, alejamiento

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

SEGUNDA SALA
DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES**
*****.

deloslineamientosquesoportanlaramadelaquesedijoexperto

afirmaciones que se evidenciaran surgen de apreciaciones subjetivas, enmarcándose su actividad como orientadora del criterio jurisdiccional y por ende, cuenta con valor probatorio pleno en los términos precisados por las fracciones I y IV del artículo 38 de la ley de enjuiciamiento juvenil, en concordancia, con los artículos 162, 168, 175, 177, 182 y 254, del Código de Procedimientos Penales para *****, tal contexto se eslabona con las diligencias ministerialmente obtenidas, primordialmente con el **certificado de estado psicofísico**, suscrito por el Médico

*****, de *****, quien a la exploración física hizo notar presentó:

“múltiples excoriaciones de forma circular en diferentes estadios de cicatrización, predominando costra hemática en descamación, así mismo cubiertas de tintura rosa, en brazos, antebrazos, manos, muslos, piernas en todas sus caras (posterior, anterior, interna y externa) presenta edema en región parietal izquierda y en región occipital, presenta hematoma en ojo izquierdo” (foja 585),

así como con el **certificado de estado físico y edad clínica probable** suscrito por los médicos *****, quienes a la exploración

médico legal practicada a la menor de referencia la encontraron: *“edema y hemorragia conjuntival del 100% del ojo izquierdo, así como dos laceraciones conjuntivales de cero punto seis centímetros y de un centímetro localizadas en el ángulo externo del ojo izquierdo, presenta múltiples heridas de forma irregular cubiertas parcialmente de costras serohemáticas que involucran piel y tejido subcutáneo, con un diámetro promedio de cero punto cinco centímetros localizadas en regiones cigomática y malar derechas, labio superior derecho, así como caras posteriores en los tres tercios de ambos brazos y antebrazos, también en palma de mano izquierda, caras anteriores en los tres tercios de ambos muslos y tercio proximal de ambas piernas, así como tres heridas lineales de las mismas características de dos, tres y dos punto cinco centímetros localizadas en la cara externa tercio distal de antebrazo izquierdo, además de equimosis violácea negra irregular de ocho por seis centímetros localizada en la cara antero interna del tercio medio del muslo derecho”* (foja 580), amén de

que se cuenta con la **orden médica** para el control y tratamiento de pacientes hospitalizados, con la **hoja de referencia y contrareferencia**, así como, con al menos cuatro **notas médicas**, todas expedidas por el

Hospital **** de la Secretaría *****, signadas por los Doctores *****, respectivamente, quienes en relación con la menor

***** hicieron notorio **el estado de salud** que guardaba la paciente pediátrica, destacándose en el primero: *“RX Fractura cabeza metacarpiano 5° no desplazada”*, en tanto que el segundo, se desprende: *“femenina de ***** quien acude referida de agencia del ministerio público posterior a **sufrir agresión física por cónyuge**, con múltiples contusiones corporales, con traumatismo en región de mano izquierda con dolor y limitación funcional, encontrándose lesión (fractura en 5to*

*metacarpiano) izquierdo” (593), en el tercero, hizo notorio: “DIAGNÓSTICO: PBE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR+ POLICONTUNDIDA+ HIPOSFAGMIA POSTRAUMÁTICA IZQUIERDA A DESCARTAR INTRAOCULAR”, y en el cuarto: “Se interconsulta al servicio de Ortopedia, concluye trazo de fx antigua en 5to metacarpo mano izq. Plan NO amerita manejo qx” elementos de prueba que al ser elaboradas por expertos en la materia, quienes para emitirlos se determinaron en lo que su ciencia y técnica les sugirió, expresando las circunstancias que sirvieron de fundamento a sus respectivos dictámenes, razón por la cual, se les concede valor probatorio, en términos de la fracción **IV** del numeral **** de la Ley de Justicia para Adolescentes para *****, en relación con los artículos **254** del Código de Procedimientos Penales para *****, con ello se demuestra en lo contextual, las agresiones violentas que fueron impuestas en la pasivo de los eventos y que estas acontecieron en el mes de diciembre de la citada anualidad, alteraciones en la salud de la pasivo, cuya clasificación si bien se estableció de manera provisional, en nada demerita su actualización, atendiendo que esta última circunstancia impide que la perspectiva sobre los ataques dirigidos en la persona de la pasivo se identifiquen, amén que tampoco demerita la intencionalidad delictiva que el agente exteriorizó al concretar su actividad en contra de la menor víctima, atendiendo debe considerarse que el agresor encaminó su ataque reiterada, persistente y consecutivamente respecto de la pasivo, eventos de los que se tiene certeza con base en los depositados, estudios y opiniones médicas emitidas en la persona de la pasivo y que **vinculan** tanto las alteraciones de la salud de la menor pasivo, como la ocasionada en su área psicológica, a partir de las entrevistas realizadas por experta en la materia, atendiendo que tal probanza permitió no sólo conocer la situación psicológica de la menor agraviada, sino incluso también en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado en la víctima de los hechos, surge o deriva de los actos violentos impuestos por el agente en su persona, acreditándose además que tales actividades se concretaron en el **domicilio** donde cohabitaron, referencia espacial que se encuentra fehacientemente sustentada para afirmar su actualización, sin embargo, se destaca que éste elemento admite una interpretación extensiva, que resulta acorde con los compromisos asumidos por el ***** al adherirse a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como "Convención de Belém do Pará", que han sido adoptadas por el ***** y. por ende, son de observación obligatoria, pues si bien, el tipo penal requiere que la conducta se despliegue "dentro o fuera del domicilio o lugar que habite", en*

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

los términos precisados por el numeral 200 del Código Penal, tal requisito admite una interpretación extensiva y, en consecuencia, para estar en consonancia con la normativa internacional que ha sido invocada, en los términos precisados por los numerales 1, 14, y 133 de la Constitución Federal, sólo se requiere demostrar que la existencia de hechos violentos se generaron con motivo de una relación interpersonal, en armonía con lo que disponen los numerales 1 y 2 de la citada "Convención de Belém do Pará", que señala lo que debe entenderse como "*violencia contra la mujer*"¹, así como en conjunción con los "*derechos protegidos*"², a que se refiere el ***** de la normativa internacional, se hayan generado en el contexto de una relación de hecho, ésta última que quedo debidamente demostrado durante el proceso, atendiendo incluso se instauró entre los protagonistas por una temporalidad mayor a seis meses, esto es, desde febrero a diciembre de la anualidad del acontecer delictivo. Se invoca por resultar aplicable en similitud de condiciones, el criterio federal, cuyo rubro y texto, se transcriben: - - - - -

"VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA. EL NOVIAZGO FORMA PARTE DE LA RELACIÓN DE HECHO QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El delito de violencia familiar equiparada previsto en el artículo 201 Bis del Código Penal para el ***** exige, como uno de los elementos del tipo penal, que exista entre activo y pasivo una "relación de hecho"; asimismo, la fracción II, in fine, precisa que se actualiza aquel ilícito cuando los sujetos "mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio". Ahora bien, de la interpretación de la exposición de motivos que dio origen a la llamada relación de hecho, es posible advertir que dicha figura se hace extensiva no sólo al amasiato y a las exparejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas. Por ello, es posible afirmar que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, no sólo en relaciones existentes entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toma en cuenta al noviazgo como una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación".* Época: Novena Época Registro: 163247 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Diciembre de 2010 Materia(s): Penal Tesis: I.6o.P.131 P Página: 1925 [lo resaltado no es de origen]. - - - - -

¹ "artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. ARTÍCULO 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra".

² "ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

- - - Por lo anterior, resulta ajustado a la legalidad que la Juzgadora haya concedido eficacia probatoria a los elementos de convicción que fueron incorporadas al proceso por el Ministerio Público, atendiendo que su valoración indiciaria se sustenta a partir de las investigaciones ministeriales y la actividad procesal que el Ministerio Público concretó durante el contradictorio, lo que cobra vigencia probatoria en términos de los artículos **23, 24, 37 y 38** de la Ley de Justicia para Adolescentes para*****, en relación con los preceptos **245, 248, 250, 253, 254, 255, 261 y 286** del Código de Procedimientos Penales para ésta misma entidad, toda vez, que el marco jurídico punitivo concibe las actividades desplegadas por el encausado dentro del ámbito de protección de la norma penal, por ende, la Juzgadora de origen correctamente declaró en su resolución, que los eventos sometidos a su consideración se adecuan a los hechos que la ley señala como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS)**, en términos de la descripción enunciada en los numerales: **200** (hipótesis de al que por acción ejerza cualquier tipo de **violencia física y psicoemocional** dentro del domicilio que habite), **201 fracción I** (violencia física), **fracción II** (violencia psicoemocional) en relación al **201 Bis** (hipótesis de **violencia familiar equiparada**), **fracción I** (hipótesis de relación de hecho, entendiéndose por la que exista entre quienes **hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses**), y **SUSTRACCIÓN DE MENORES**, previsto por los artículos **171 párrafos primero** (Al que **sin tener relación de parentesco**, a que se refiere el artículo 173 de éste Código, con un **menor de edad... sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima...**) y **segundo** (A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior **lo sustraiga de su custodia legítima**), todos en concordancia con los numerales **15** (acción), **17 fracción I** (instantáneo), **18 párrafo primero** (acción dolosa) y **párrafo segundo** (obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización) del Código Penal para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de enjuiciamiento para adolescentes, pudiendo colegirse que fue precisamente el encausado, quien concibió y llevo a cabo hasta su total concreción, las acciones dirigidas a producir los resultados, previa selección de los medios adecuados para hacerlo, y amoldando su accionar conforme a lo dispuesto por la fracción **I** del artículo **22** del Código Penal, esto es como **autor**, ya que con dominio del hecho llevó a cabo el despliegue de los injustos bajo las circunstancias de **tiempo** (los días ***** aproximadamente a las **21:00 horas** y las **11:00 horas**) **lugar** (***** y **ejecución** (en el **primer evento** el encausado cuestiona a la pasivo

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

*****, con quien mantenía una relación de hecho, en torno a si había salido, a lo que ésta respondió que no; **violentándola** psicoemocional y físicamente, toda vez, que le enterró un desarmador en brazos y piernas así como en el párpado izquierdo, en el rostro, en el área de la frente y cabeza al tratar de evitar la agresión, cesando dicho ataque al momento en que la pasivo comenzó a llorar. En tanto, que el **segundo evento** encontrándose la pasivo en la recámara, recostada en la cama, ingresó el encausado cuestionándola en torno a que si había salido, a lo que respondió que no, **violentándola** psicoemocionalmente, para posteriormente **violentarla** físicamente, toda vez, que el encausado toma un cortauñas y en virtud de que éste reiteraba que no había salido, provocó su enojo, enterrando la lima del citado instrumento en el ojo izquierdo de la pasivo, ocasionándole dolor y generando como reacción que gritara, a la postre la pasivo egresa al patio en donde fue alcanzada por el encausado quien la sujetó del cabello ingresándola a la recámara donde la azota contra el piso, ordenándole que se sentara en la cama y guardara silencio, cerrando la puerta, sin embargo, una vez que su agresor se quedó dormido, la agraviada huyo de la casa), datos que se extraen de los medios probatorios que integran el proceso, soportando la acusación ministerial sobre tales eventos y cuya descripción normativa es atinente a los elementos, a saber: i) **De tipo objetivo:** consistente en **a) un comportamiento humano**, verificado en el mundo de lo fáctico bajo las circunstancias de tiempo, modo y ocasión aludidas, que es atribuible al **agente** a manera de autor material. -----

- - - **b).**- Actividades que encuentran inmersa la constatación de al menos dos **resultados**, de carácter **formal**, ya que si bien se generó daño a otro bien jurídico como es la integridad corporal de la pasivo lo fue con motivo de las lesiones inferidas en su persona, cuyo resultado no interesó al órgano ministerial, acreditándose fehacientemente la relación de causalidad entre las conductas desplegadas y los resultados obtenidos y prohibidos por la norma. -----

- - - **c).**- Los sujetos **activo y pasivo**, de la conducta, en el caso a estudio, el primero, se constituye en quien concreto la actividad lesiva al imponer violencia en contra de la **pasivo** ***** dentro de un contexto de cohabitación regido por la relación interpersonal de los protagonistas, siendo ésta última quien resintió tales actividades expusiéndola peligrosamente con tales actividades, empero, además se tiene por acreditada la **calidad** de los sujetos activo y pasivo, señalada en el artículo 201 bis del Código Penal, acorde con lo que dispone el artículo **115** del Código de Procedimientos Penales, y que en el caso se distingue por la relación interpersonal de **noviazgo** como una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse, que forma parte de la relación de

hecho que exige el tipo penal en su forma “**equiparada**”, atendiendo que los protagonistas hicieron vida en común, constante y permanente por más de seis meses [*****] y menor a dos años. --

- --d).- **La lesión del bien jurídico protegido** como es el derecho de

*******a vivir una vida libre de violencia.**- - - - -

- - - e).- El **objeto**, uno **jurídico** atinente a la integridad física y psicoemocional de la pasivo y otro **material** reticente en la persona ofendida. - - - - -

- - - f).- El **medio comisivo**, en el caso no lo requiere, sin embargo, dada la forma del desarrollo de las conductas, es evidente que el agente utilizo medios físicos. - - - - -

- - - ii) **DE TIPO NORMATIVO**: relativos a **violencia física** que en términos de lo dispuesto por el artículo **201** fracción **I** del Código Penal, se refiere a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro; en tanto, que la fracción **II**, señala debe entenderse por **violencia psicoemocional** como toda acción u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desden, indiferencia, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la pasivo. **Domicilio** entendido como el lugar donde se reside habitualmente, y a falta de éste, el del centro principal de negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente se resida y, en su defecto, el lugar donde se encontrare. Y se presume residencia habitual de una persona el lugar, donde permanezca por más de seis meses, que en el presente caso se estableció a decir de la pasivo en la calle *****. **Relación de hecho**, que en términos de lo dispuesto por el artículo **201** fracción **I** del Código Penal, anterior a la reforma del ***** , se refiere a quienes hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses, acreditada durante el proceso, atendiendo que los protagonistas hicieron vida en común por el noviazgo que establecieron con antelación a cohabitar de ***** , pero **menor a dos años**, contexto dentro del cual se actualizó la violencia en contra de la pasivo. Así como, el **dictamen psicológico victimala** que se refiere el artículo **115bis** del Código de Procedimientos Penales, y que en el caso se

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

distingue, fue solicitado al Sistema de Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia *****

- - - **iii) De tipo subjetivo.** El **dolo**, elemento **subjetivo genérico** esencial para la construcción típica, acreditado en autos, en términos del artículo 18 párrafos primero y segundo, del Código Penal, esto es, el agente con su actuar se propuso la realización de un fin consciente y voluntario que lo fue vulnerar el derecho de la pasivo a vivir una vida libre de violencia, consciente de que su proceder no se ajustaba a la legalidad, prevaleciendo en su psique la intención de delinquir. Así además, queda de manifiesto la actualización del **elemento subjetivo distinto al dolo**, referido al **propósito de vulnerarla**, pues no se admite otra razón para que el agente asumiera en contra de la pasivo actitudes de celotipia y además, estableciera en su persona, prohibiciones restringiendo sus derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, a que se refieren los artículos 4 a 6 de la de la citada "Convención de Belém do Pará"³,

- - - **III. Ahora bien**, de manera alguna se desvincula el diverso evento delictivo, que ocupó la **acusación ministerial**, respecto de la descripción normativa que se califica como **SUSTRACCIÓN DE MENOR**, sino incluso, se tiene por demostrado, atendiendo que su descripción prohibitiva, en términos de los numerales: **171 párrafos primero (Al que sin tener relación de parentesco, a que se refiere el artículo 173 de éste Código, con un menor de edad... sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima...)** y **segundo (A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga**

³ "ARTÍCULO 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida; b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal; d) El derecho a no ser sometida a torturas; e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h) E l derecho a libertad de asociación; i) E l derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j) E l derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma dedecisiones.

ARTÍCULO 5 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

ARTÍCULO 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticassocialesyculturalesbasadasenconceptosdeinferioridadosubordinación."

de su custodia legítima), se actualiza en los hechos descritos por la citada pasivo *****que en términos de su exposición complementaria pero rendida con cercanía a los hechos que denunció y en consecuencia, con espontaneidad, atribuye directamente al encausado, un **diverso comportamiento** humano consciente y voluntario, a través del cual se alteró el bienestar de la citada pasivo, toda vez, que como consecuencia de las múltiples agresiones materializadas en la corporeidad de la menor *****; originó abandonara el domicilio ubicado en calle *****; rompiendo el estatus de cohabitación que con antelación se generó entre los protagonistas con motivo de la relación interpersonal de noviazgo que se había generado, lo que objetivamente los desvincula atendiendo que la víctima eligió reincorporarse a la custodia de su señora madre, **la cual objetivamente nunca se interrumpió**, empero el encausado, determinado de manera **dolosa**, esto es, con voluntad y conciencia de vulnerar el tipo penal, con fecha***** , decidió **sustraerla** de la **custodia legítima** de *****a quien corresponde legítimamente como facultad implícita de la patria potestad que como madre ejerce en la persona de la menor, por ello, es que la actividad del enjuiciado restringió la **libertad personal de la menor pasivo** colocándola en una situación **riesgosa**, lo que generó se **vulnerará** además su **seguridad de vivir dentro de un contexto familiar** donde se le garantice un desarrollo adecuado, máxime cuando el enjuiciado no actualiza **relación de parentesco** con la menor pasivo, toda vez que de acuerdo con el contenido de las actuaciones no se advierte que exista algún vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción o matrimonio, ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, circunstancias que se extraen a cabalidad con los datos que surgen a partir de los testimonios que integran el proceso, cuya prelación lógica y natural sustenta, no sólo, su actualización sino también su atribución a persona determinada, pues se cuenta con lo **testificado** ministerialmente y **ratificado** ante el órgano de juzgamiento, por la denunciante *****; quien dando continuidad a los hechos denunciados a través del **formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas sin detenido**, con***** , denunció: “... ******(sic)*.. el día ***** se volvió *(sic)* a llevar a mi hija *****y no me deja verla, la tiene encerrada, amenaza *(sic)* con matarla a ella y a mi si lo denuncio, tengo miedo de que cumpla sus amenazas, por lo que pido justicia... en el apartado denominado “otro hechos relevantes que desee agregar” asentó: ... se la fui a pedir el día de ayer ***** del año en curso”, lo que **formalizó** mediante diversas comparecencias ante el órgano de investigación, donde estableció con

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

mayor detalle las circunstancias que pudo percibir a través de sus propios sentidos y por ende, se instauran como datos relevantes para el proceso, señalando: “**el día*******, era como las 18:00 dieciocho horas cuando yo estaba metiendo cosas a mi casa en compañía de mi hija *****, y en eso mi hija se quedó afuera y cuando salí **ya no estaba mi hija**, y la comencé a buscar toda la tarde y noche, busqué una patrulla pero no traía dinero y hasta el otro día fui a casa de este sujeto y toqué la puerta y salió su abuelita y me pasó y le pregunté por mi hija y **me dijo que sí estaba dentro y sí la vi a ella y estaba el sujeto** *****(sic) de *****y la tenía sujeta de la **mano...**

yo le dije nada por que siempre que le reclamé por que se la lleva este

sujeto no me dice nada ni ella, tampoco se queda callada (sic)...”, testimonio al

que la Juzgadora otorgó valor probatorio en términos de la fracción IV del numeral *** de la Ley de Justicia para Adolescentes, en virtud de que

reúne los requisitos señalados en el diverso 255 del*****, pues se

advierte el segmento sobre el hecho que narra fue apreciado por medio de

sus sentidos, al haber señalado la manera en que insistente se apersono

en el domicilio a donde afirma y constató, fue llevada su menor hija,

aduce, “**fue por ella y no se la quisieron entregar**”, de ahí, que resulte

atendible se considere el alcance probatorio de su testimonio, atendiendo

no sólo que pudo verificar la pasivo del evento con antelación al evento

que depone presentaba múltiples lesiones, que por señalamiento de la

propia menor se las generó el enjuiciado y, por tal motivo, requirió atención

médica especializada, sino también, que a partir de las agresiones física y

consecuencias psicológicas generadas en la persona de la menor víctima,

optó por desvincularse del ahora enjuiciado rompiendo el estatus de

cohabitación que con antelación se generó entre los protagonistas con

motivo de la relación interpersonal previamente establecida, lo que

objetivamente los desvincula atendiendo que la menor víctima eligió

reincorporarse a la custodia de su señora madre, de ahí, que la tenencia

física que se denomina como guarda o custodia [de origen legítima por la

calidad de menor víctima al no haberse emancipado], implica

esencialmente la posesión, vigilancia, protección y cuidado de la menor

agraviada y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad,

máxime, cuando dicha custodia no puede entenderse desvinculada de la

posesión material de la menor, porque tal posesión es un medio

indiscutible para protegerla y procurarla en la satisfacción de sus

necesidades mínimas, que incluso por razones sociales, culturales y en

términos generales, salvo excepciones, corresponde a la madre la

atención y cuidado de los menores, tomando en cuenta la presunción legal

de que la madre es la más apta para cuidar a los hijos menores, por ende,

es un hecho que **no**

consintió a la actividad del agente, esto es, que la menor víctima de los

hechos fuera sustraída de su custodia legítima, atendiendo que la ofendida ***** en el momento del evento, contaba con ***** , calidad que se acredita al tenor del acta de nacimiento que en copia simple fue incorporada en la indagatoria ***** , que constata su fecha de nacimiento es el día ***** , documento de carácter público que cuenta con valor probatorio pleno atendiendo a su naturaleza, pero además por no haber sido objetado o redargüido de falsedad, en consecuencia, con valor probatorio pleno en los términos que dispone el numeral 38 fracciones I y III de la Ley de Justicia para Adolescentes, en relación con el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, ambos para ***** . - -

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

- - - Lo anterior, expone datos que involucran el desarrollo del evento y, a partir de lo cual, es posible constatar no sólo que la actividad lesiva es atribuible a persona ajena a la menor pasivo, sino incluso también, su identidad y los medios físicos que para ello utilizó, pues en este aspecto, se cuenta con lo manifestado por ***** quien en fecha ***** , rendida al interior del Hospital Pediátrico ***** , manifestó en lo conducente, la las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concreto la abducción, por ende, con cercanía a los hechos que afirma resintió en su persona, describió su desarrollo, señalando en lo conducente: ***“en el ***** ... yo me encontraba afuera de la casa en donde vivía con mi mamá ***** ... me encontraba sola porque mi mamá se había metido a la casa a guardar las cosas de su puesto, no sé a qué hora era pero ya estaba oscuro, y cuando me encontraba afuera de mi casa sentada, llegó mi ex concubino ***** , me agarró del brazo derecho con su mano derecha y con su mano izquierda me agarró de las greñas y me llevó caminando a jalones de mi brazo derecho hasta su casa, ésta queda como a media hora de donde está la casa de mi mamá, ***** me dijo que me quería y que él quería ser el dueño de mi vida, pero debido a que yo estoy traumada porque él me agrede, lo único que hice fue ponerme dura para evitar que me llevara, pero él me siguió jalando de mi brazo derecho, no pedí ayuda ni grité porque no había nadie en la calle, cuando llegamos caminando a su casa en ***** , en la colonia ***** , delegación ***** , se encontraban su abuelita de nombre ***** de la cual me acuerdo de su apellido (sic) también se encontraba su abuelito de nombre ***** , del que tampoco me acuerdo de sus apellidos y su papá del cual sólo sé que se llama ***** y no sé sus apellidos, cuando llegamos su abuelito de ***** se me quedó viendo pero no dijo nada, ***** sólo me abrazó y comenzó a llorar, me llevó al cuarto que está en esa casa en donde compartimos la casa, ahí me tuvo él como tres semanas, no recuerdo fechas pero en todo momento ***** estaba conmigo, si yo salía tenía que salir con él porque no me dejaba salir sola”***

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

no debe olvidarse que la citada pasivo con antelación a éstos hechos, con su testimonio orienta sobre los motivos que posibilitaron el conocimiento respecto del justiciable, la relación interpersonal de noviazgo que surgió entre los protagonistas en *****, al grado incluso de cohabitar del mes de febrero a mediados de diciembre del año*****, en que decidió huir del domicilio ubicado en calle *****, que abandonó incluso aprovechando que el encausado se quedó dormido con posterioridad de agredirla físicamente, el día *****, lo que genera entonces que lo antes manifestado ilustre al órgano jurisdiccional para conocer las circunstancias que posibilitaron la concreción delictiva, por ello, de su narrativa se desprenden con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos que se denunciaron ante la autoridad ministerial, pero además, evidencia la notoria resistencia del enjuiciado para que la menor víctima fuera restituida a su señora madre, toda vez que la citada pasivo manifestó: “su tía de ***** de nombre *****, quien es abogada se dio cuenta de que me trataba mal y que me había llevado a su casa en contra de mi voluntad y me mantenía en su casa cuidándome en todo momento para que no pudiera salirme y sólo salía cuando ***** salía conmigo, su tía ***** le dijo que me tenía que dejar ir, porque me preguntó qué era lo que yo quería y yo le dije que quería regresarme con mi mamá, pero ***** se enojó y comenzó a aventar y a agredir a toda su familia y ***** no me dejó regresarme con mi mamá, quiero decir que cuando ***** y yo salimos a la calle, en todo momento me agarraba fuerte con su mano de mi mano para que no me fuera”, declaración que genera certeza sobre los hechos, pues otorga datos que se corroboran no sólo con lo testificado por la denunciante antes citada, sino también, se hace notar en las opiniones especializadas y diligencias ministeriales que el investigador incorporó al proceso, lo que soporta el desarrollo fáctico de los hechos, por lo anterior, es que la citada exposición cumple con las formalidades señaladas de manera supletoria en los numerales 189, 190, 191, 192, 193, 206, 207 y 213, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, máxime cuando, con posterioridad durante el proceso, permitiendo el contradictorio mediante el cuestionamiento del contenido de su testimonio, las partes procesales estuvieron en posibilidad de interrogarla, advirtiéndose, no sólo sostuvo su postura, señalando: “las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos”, sino incluso, abundo en las circunstancias que robustecen su señalamiento, pues al cuestionarla sobre la forma en la que el encausado la sustrajo de la custodia legítima de su señora madre, expuso: “que la actitud que mostraba ***** en el momento

en el que la tomó del brazo para llevársela, era que estaba como triste y enojado; que sintió miedo en el momento en el que *****la tomó del brazo y de las greñas y la comenzó a jalar; que a lo que se refiere cuando dice que está traumada porque *****la agrede, es porque tiene miedo de que otras personas le hagan lo mismo que él le hace”: amén de que estableció “que el tiempo aproximado que tenía de estar viviendo en la casa de su mamá, hasta el momento en el que *****se la llevó de ahí, eran dos semanas; que se encontraba bajo la custodia de su mamá durante el tiempo que estuvo viviendo con ella hasta antes de que *****se la llevara de ese lugar”, datos que soportan con atingencia la materialidad de la conducta por la que además acusó el órgano ministerial, atendiendo que tal afirmación surgió espontáneamente de la víctima de los hechos, soportando con eficacia la certeza suficiente para que esta Sala otorgue veracidad en lo testificado ministerialmente y ratificado ante la presencia jurisdiccional, lo que engendra suficiencia demostrativa para soportar el desarrollo objetivo del evento delictivo concretado en la persona de la menor pasivo y en agravio de su señora madre, puesto que los datos aludidos alcanzan para establecer las circunstancias en que se verificó. - -

- - - En esa tesitura, lo señalado por la pasivo del evento al denunciar el delito de sustracción de que fue objeto, y lo testificado por la denunciante quien con posterioridad al hecho, señaló sus consecuencias, encuentra apoyo y se constata con las opiniones médicas, consistentes en opinión especializada suscrita por la perito Licenciada ***** , de fecha ***** , en el que al haber entrevistado a la citada menor víctima, se establece, con base en la observación y entrevista clínica, así como en los resultados de las **pruebas psicológicas** aplicadas en su persona, de las cuales se advierten datos que se constituyen en evidencias de la actividad delictiva impuesta en la menor pasivo del evento, como es que la citada especialista detectó diferentes raptos, acoso contiguo, traslados, privación de la libertad, cautiverio y temor a las amenazas de muerte conferidas por el probable responsable hacia la adolescente ofendida (fojas 741 a 745), opinión especializada que cuenta con valor probatorio pleno, pues se considera que si bien tales referencias se emitieron en un contexto de confianza por la entrevista realizada en la persona de la pasivo [acompañada por su señora madre] orientan a establecer indicios que robustecen las versiones que con cercanía a los hechos fueron aportadas por quien resintió los hechos, amén que su contenido fue ratificado ante el órgano jurisdiccional permitiendo el contradictorio, toda vez que se posibilitó a las partes procesales su confrontación mediante cuestionamiento directo, señaló que lo que evalúa específicamente en la entrevista clínica es la información relacionada con el delito denunciado,

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

diferentes esferas de interacción de la menor ofendida, examen mental, con ello toda la observación del lenguaje no verbal y que no tiene la menor idea de la actitud que mostraba la representante legal de la menor ofendida durante el tiempo que la evaluaba, ya que la dicente se concretó a trabajar (sic) con la menor víctima, de ahí que si en esencia lo concluido pericialmente sólo debe ponderarse como una actividad orientadora del criterio jurisdiccional, de manera alguna impide que los datos que aparecen en su contenido no puedan ser considerados a manera de indicio, y en consecuencia, con valor probatorio a que se refiere las fracciones I y IV del artículo 38 de la ley de enjuiciamiento juvenil, en concordancia, con el artículo 245, del Código de Procedimientos Penales para***** .-----

- - - Por lo anterior, resulta ajustado a la legalidad que la Juzgadora haya concedido eficacia probatoria a los elementos de convicción que fueron incorporadas al proceso por el Ministerio Público, atendiendo que su valoración indiciaria se sustenta a partir de las investigaciones ministeriales y la actividad procesal que el Ministerio Público concretó durante el contradictorio, lo que cobra vigencia probatoria en términos de los artículos **23, 24, 37 y 38** de la Ley de Justicia para Adolescentes para*****, en relación con los preceptos **245, 248, 250, 253, 254, 255, 261 y 286** del Código de Procedimientos Penales para ésta misma entidad, toda vez, que el marco jurídico punitivo concibe las actividades desplegadas por el encausado dentro del ámbito de protección de la norma penal, por ende, la Juzgadora de origen correctamente declaró en su resolución, que los eventos sometidos a su consideración se adecuan a los hechos que la ley señala como delito de **SUSTRACCIÓN DE MENORES**, previsto por los artículos **171 párrafos primero** (Al que **sin tener relación de parentesco**, a que se refiere el artículo 173 de éste Código, con un **menor de edad... sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima...**) y **segundo** (A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior **lo sustraiga de su custodia legítima**), todos en concordancia con los numerales **15** (acción), **17 fracción I** (instantáneo), **18 párrafo primero** (acción dolosa) y **párrafo segundo** (obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización) del Código Penal de aplicación supletoria a la Ley de enjuiciamiento para adolescentes, pudiendo colegirse que fue precisamente el encausado, quien concibió y llevo a cabo hasta su total concreción, las acciones dirigidas a producir los resultados, previa selección de los medios adecuados para hacerlo, y amoldando su accionar conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo **22** del Código Penal, esto es como **autor**, ya que con dominio del hecho llevó a cabo el despliegue delinjusto

bajo las circunstancias de **tiempo** (el día*****
, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas) **lugar** (*****
y **ejecución** (como consecuencia de las múltiples agresiones
materializadas en la corporeidad de la menor *****
abandonó el domicilio en el que hizo vida en común con el encausado
desde febrero hasta mediados de*****
, rompiendo el estatus de
cohabitación que con antelación se generó entre los protagonistas con
motivo de la relación interpersonal de noviazgo existente desde*****
, lo
que objetivamente los desvinculó atendiendo que la víctima eligió
reincorporarse a la custodia de su señora madre, empero el encausado,
aprovechando que la menor agraviada se encontraba a las afueras del
domicilio de su señora madre, la sujetó de su brazo derecho con una de
sus manos y con la otra la tomó del cabello llevándosela hasta el cuarto de
la casa ubicada en *****
, donde la mantuvo
aproximadamente tres semanas, sin que la dejaba salir sola), datos que se
extraen de los medios probatorios que integran el proceso, soportando la
acusación ministerial sobre tales eventos y cuya descripción normativa es
atinente a los elementos, a saber: i) **De tipo objetivo**: consistente en a) un
comportamiento humano, verificado en el mundo de lo fáctico bajo las
circunstancias de tiempo, modo y ocasión aludidas, que es atribuible al
agente a manera de autor material. - - - - -
- - - b).- Actividad que encuentra inmersa la constatación de un **resultado**,
de carácter **formal**, ya que se restringió la libertad personal de la menor
ofendida. - - - - -
- - - c).- Los sujetos **activo y pasivo**, de la conducta, en el caso a estudio,
el primero, se constituye en quien concretó la actividad lesiva, al sustraer a
la menor pasivo de la custodia de su señora madre, además se tiene por
acreditada la **calidad** de menor que en la pasivo rige, conforme los datos
obtenidos en su acta de nacimiento que acredita contaba con **catorce**
años al momento de los hechos, acorde con el acta de nacimiento que en
copia simple fue incorporada en la indagatoria [*****], que
constata su fecha de nacimiento es el día *****.-
- - - d).- La **lesión** del **bien jurídico protegido** como es, la libertad
personal de la menor ofendida, así como su seguridad de crecer dentro de
un contexto familiar donde se le garantice su desarrollo adecuado y que
no sea expuesta a una situación peligrosa.- - - - -
- - - e).- El **objeto**, uno **jurídico** atinente a la libertad personal de la pasivo
y otro **material** reticente en la propia persona ofendida. - - - - -
- - - f).- El **medio comisivo**, en el caso no lo requiere, sin embargo, dada
la forma del desarrollo de las conductas, es evidente que el agente utilizó
medios físicos. - - - - -

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

- - - ii) **DE TIPO NORMATIVO**: relativos a **sin consentimiento** de quien tenía su custodia legítima, como lo es su progenitora ***** , pues de acuerdo a lo relatado por la ofendida y la menor denunciante, se establece que el día de los hechos ésta última fue sustraída intempestiva y violentamente, por el activo aprovechando que se encontraba sola a las afueras de su domicilio, por lo que dados los antecedentes de violencia por las agresiones que aludió haber sufrido previamente –como lo destacó en su relato- no pudo resistirse a su traslado, no obstante aludir que se *puso dura*, sin embargo, fue llevada hasta la vivienda del activo, lugar en el que como lo narró la denunciante fue localizada la menor y ante ello, a efecto de hacer patente su inconformidad, denunció los hechos ante la autoridad ministerial. **Custodia legítima**, relativo a lo que involucra no sólo el disfrute diario de los hijos menores, cuidarlos y asistirlos en sus obligaciones de crianza, relativos a procurarles seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolar, determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor, lo anterior en términos del artículo 414 bis del Código Civil***** , mismo que resulta aplicable en términos del principio de transversalidad, previsto en el artículo 10 fracción VIII de la Ley de Justicia para Adolescentes para***** . Y **sin tener relación de parentesco con la menor**, que de acuerdo con el contenido de las actuaciones no se advierte que exista algún vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción o matrimonio, ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, como lo prevé el artículo 173 del Código Penal, tampoco se advierte que entre el pasivo y el activo exista vínculo alguno de afinidad, toda vez que en términos de los numerales 291 bis y 294 de la Ley Sustantiva Civil, se advierte que si bien éstos convivieron de manera ininterrumpida en un mismo domicilio, empero no se cumplen los requisitos para que se actualice la figura del concubinato, como son, no tener **impedimento legal** para contraer matrimonio, para lo cual deben ser mayores de edad o cuando menos ambos contar con una edad mayor a los 16 años, contar con el consentimiento del padre o madre o en su defecto del tutor y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar; además de que vivieran de manera constante y permanente por un período mínimo de dos años, sin ser necesario el transcurso de ese período cuando reunidos los demás requisitos tuvieran un hijo en común, aspectos que de forma alguna se cumplen por los protagonistas, pues al momento de los hechos la menor ofendida contaba con 14 años de edad, por lo tanto no cumplía con el requisito legal para contraer matrimonio, por ende requería tener el

consentimiento de su progenitora así como tampoco cohabitaron de forma constante y permanente por el tiempo requerido y menos tuvieron un hijo en común. -----

- - - **iii) De tipo subjetivo.** El **dolo**, elemento **subjetivo genérico** esencial para la construcción típica, acreditado en autos, en términos del artículo 18 párrafos primero y segundo, del Código Penal, esto es, el agente con su actuar se propuso la realización de un fin consciente y voluntario que lo fue sustraer a la menor pasivo de su núcleo familiar sin el consentimiento de la persona que tiene su custodia legítima. -----

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

- - - De lo anterior se desprende que en la especie se acreditan las descripciones que en abstracto previenen los hechos que la ley señala como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS)** prevista en los artículos **200** (hipótesis de al que por acción ejerza cualquier tipo de **violencia física** y **psicoemocional** dentro del domicilio que habite), **201 fracción I** (violencia física), **fracción II** (violencia psicoemocional) en relación al **201 Bis** (hipótesis de **violencia familiar equiparada**), **fracción I** (hipótesis de relación de hecho, entendiéndose por la que exista entre quienes **hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses**), y **SUSTRACCIÓN DE MENORES**, en términos de los numerales: **171 párrafos primero (Al que sin tener relación de parentesco, a que se refiere el artículo 173 de éste Código, con un menor de edad... sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima...)** y **segundo (A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legítima)**, todos en relación con los numerales 15, 17 fracción I, 22 fracción II, así como el 28 párrafo segundo (**concurso real**) todos del Código Penal para *****y, por ende, no se acredita algún aspecto negativo de la tipicidad, por el contrario, se evidencia que la acción del adolescente encausado, fue voluntaria ya que su proceder no se debió a actos reflejos, tampoco, a un estado de inconsciencia o que haya sido efecto de una fuerza irresistible, así como tampoco se actualiza la ausencia de alguno de los elementos de la descripción legal, además de no advertirse se haya realizado la acción bajo un error invencible y, por lo tanto, lo ilícito de tal despliegue, no teniendo aplicación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Justicia para Adolescentes para *****. En atención a lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia para Adolescentes para ***** , en concordancia, con los diversos artículos 191 a 193, 245, 255 y 261 del Código de Procedimientos Penales para ***** , aplicados en forma supletoria, con arreglo al artículo 13 del primer ordenamiento en cita, puede afirmarse las acciones perpetradas por el sujeto activo, son contrarias al ordenamiento jurídico, porque no opera a su favor una causa de exclusión que justificara su conducta, ya que no actuó en legítima defensa (por no ser compatible con estos hechos), un estado de necesidad justificante, el cumplimiento de undeber

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

o el ejercicio de un derecho, y toda vez que el adolescente lesionó bienes jurídicamente protegidos por el derecho penal, queda probada la existencia de la antijuricidad formal, en cuanto a que su fundamento no puede hallarse fuera del orden jurídico) y material (porque implica la afirmación de que se afectó un bien jurídicamente protegido), por lo que al conjuntarse la tipicidad y antijuricidad efectivamente es dable establecer la existencia de conductas particulares y concretas ocurridas en el mundo fáctico que se amoldan a las descripciones que en abstracto contiene la ley como delictiva y han sido descritas con antelación. - - - - -

IV. RESPONSABILIDAD

- - - En ese sentido atentos a lo previsto en el artículo **23** y **24** de la Ley de Justicia para Adolescentes*****, en relación con el precepto **124** del Código de Procedimientos Penales para *****, y de los artículos **15**, **17** fracción **I**, **18** y **22** fracción **II**, todos del Código Penal del*****, el bagaje probatorio antes esgrimido sirve de base y fundamento para tener por **acreditada** la **responsabilidad** del justiciable *****, en la comisión de las conductas tipificadas como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS)y**

SUSTRACCIÓN DE MENOR, dado que de las constancias procesales que integran la causa, se surten datos suficientes que analizados de manera lógica-natural y que apreciados en su conjunto, conducen de la verdad conocida a la histórica que se busca, hasta integrar la prueba plena invocada al principio de la resolución que se emite, puesto que de ellas se advierte la reunión de los requisitos mínimos para considerar que el justiciable de referencia: - - - - -

- - - **A)** Es sujeto, que en términos de lo que establecen los numerales 1, 3, 4, 10, 15 y 16 de la Ley de Justicia para Adolescentes para *****, puede atribuírsele la concreción delictiva atendiendo que se trataba de persona menor de ***** en la época de los hechos (*****), dado que señaló como fecha de nacimiento el *****, como se acredita con el acta de nacimiento número *****, suscrita por *****, documento de carácter público que cuenta con valor probatorio pleno en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario que la emitió, y al no redargüirse de falsedad, sirve para demostrar que el enjuiciado al momento de los hechos era adolescente, como lo establece el artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley de Justicia para Adolescentes del *****, de lo que se desprende que se trata de persona en desarrollo, pero ello, no es impedimento a efecto de considerar que contaba con la capacidad de ser motivado en sentido positivo por la norma penal, entonces comprendía que debía acatarla para conducirse de acuerdo a esa comprensión, amén de que en la causa no constaprobanza

alguna que demuestre padeciera forma alguna de alteración de sus facultades mentales que afectara su entendimiento, o bien, que demostrara su capacidad de comprensión se encontrara disminuida, pues incluso de las constancias que obran en la causa en las que ha actuado el personal del Ministerio Público, así como lo asentado por el órgano jurisdiccional, se desprende que entendió perfectamente se le imputaba la comisión de los hechos que la ley señala como delitos, tan es así que ejerció su derecho de defensa, pues al conocer tales imputaciones, otorgó su versión de los hechos y en esencia, se declaró **inocente** del cargo, de sustracción de menor, manifestando: “**yo nunca obligue a *****a estar conmigo**”, y si bien, respecto del **diverso cargo**, señaló: “**del otro, el de violencia familiar si merezco una medida de apremio**”, postura que sostuvo durante todo el proceso, sin embargo, de manera alguna podría considerarse como una aceptación, porque al asumir el merecimiento de una sanción no integraría siquiera la referencia sobre las circunstancias en que acontecieron tales eventos, lo que implica entonces acorde con la postura del encausado, **cuestiona** que los **delitos** materia de la acusación se haya verificado, lo cual evidencia su capacidad de entender el carácter ilícito de los hechos atribuidos. - - - - -

- - - **B)** Asimismo, se advierte estaba **consciente de lo antijurídico de su conducta**, dado que no se advierte no haya actuado con plena conciencia de lo que pretendía, conociendo la ilicitud de su actuación, puesto que de las constancias de autos no se desprende actuase bajo un error de prohibición directo o indirecto, esto es, que desconocía la existencia de la norma prohibitiva referida directamente a los hechos cometidos y que por ello considerara que su actuación era lícita (error de prohibición directo), pues incluso de lo narrado por quien resintió los hechos, advierte la actitud asumida por el agente para su comisión, revela estaba consciente que no era correcto, dado que a decir de la pasivo de los hechos, la actitud asumida por el agente, revela que estaba consciente de su prohibición legal, tanto así, que los datos que obran en la indagatoria, establecen que al agredir física y psicológicamente a la pasivo, en las ocasiones que enmarcan la acusación, lo realizó sin la presencia de quienes cohabitan en el domicilio que ocuparon durante la relación de noviazgo, esto es, la pasivo alude incluso la recriminación que sus familiares realizaban al agente para que no la siguiera lastimando, en tanto, que a decir de la menor denunciante, cuando el adolescente la sustrajo de la custodia de su señora madre, aprovechó que ésta se encontraba en la calle sola para violentamente llevarla hasta el domicilio que con antelación cohabitaron ingresándola hasta la recámara que ocuparon, donde la mantuvo por tres semanas sin dejarla salir y, amén que dicho encausado también los escondía para que no lo obligaran a restituir a la menor con su señora

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

madre, de ahí, que no puede eludir el conocimiento que existe en la generalidad de las personas, que el lesionar persistentemente a una persona del sexo femenino esta prohibido, como tampoco podría suponer la legitimidad en la sustracción de la menor pasivo, tanto así que lo hizo furtivamente, esto es, sin la presencia de la madre de la adolescente o incluso, de alguna otra persona que pudiera reprocharle esa sustracción, lo cual establece, no obstante, conocía la existencia de las citadas normas, considerara el surgimiento de alguna una causa de licitud que autorizara tales actuaciones, generalmente prohibidas, en un caso concreto (error de prohibición indirecto o sobre las causas de licitud), con lo que se advierte el despliegue de las actuaciones injustas de referencia, , bajo las circunstancias precisadas en los considerandos **II y III** de esta resolución, en el momento en que el adolescente de mérito, actuando **por sí y con dominio del hecho**, los días*****, aproximadamente a las **21:00 horas** y las **11:00 horas** respectivamente en calle *****, al interior de la recamara que ocuparon, en el **primer evento** el encausado cuestiona a la pasivo *****, con quien mantenía una relación de noviazgo, en torno a si había salido, a lo que ésta respondió que no; **violentándola** psicoemocional y físicamente, toda vez, que le enterró un desarmador en brazos y piernas así como en el párpado izquierdo, en el rostro, en el área de la frente y cabeza al tratar de evitar la agresión, cesando dicho ataque al momento en que la pasivo comenzó a llorar. En tanto, que el **segundo evento** encontrándose la pasivo en la citada recámara, recostada en la cama, ingresó el encausado cuestionándola en torno a que si había salido, a lo que respondió que no, **violentándola** psicoemocionalmente, para posteriormente **violentarla** físicamente, toda vez, que el encausado toma un corta uñas y en virtud de que ésta reiteraba que no había salido, provocó su enojo, enterrando la lima del citado instrumento en el ojo izquierdo de la pasivo, ocasionándole dolor y generando como reacción que gritara, a la postre la pasivo egresa al patio en donde fue alcanzada por el encausado quien la sujetó del cabello ingresándola a la recamara donde la azota contra el piso, ordenándole que se sentara en la cama y guardara silencio; cerrando la puerta, sin embargo, una vez que su agresor se quedó dormido, la agraviada huyó de la casa, y como consecuencia de las múltiples agresiones materializadas en la corporeidad de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo que originó abandonara el citado domicilio, rompiendo el estatus de cohabitación que con antelación se generó entre los protagonistas con motivo de la relación interpersonal de noviazgo que se había generado, lo que objetivamente los desvincula atendiendo que la víctima eligió reincorporarse a la custodia de su señora madre, la cual objetivamente nunca se interrumpió, empero el encausado,

con fecha***** , decidió **sustraerla** de la **custodia legítima** de *****a quien corresponde legítimamente como facultad implícita de la patria potestad que como madre ejerce en la persona de la menor, por ello, es que la actividad del enjuiciado restringió la **libertad personal de la menor pasivo** colocándola en una situación **riesgosa**, lo que generó se no sólo **vulnerará el derecho de la víctima de vivir una vida libre de violencia** sino además su **seguridad de vivir dentro de un contexto familiar** donde se le garantice un desarrollo adecuado, máxime cuando el enjuiciado no actualiza **relación de parentesco** con la menor pasivo, toda vez que de acuerdo con el contenido de las actuaciones no se advierte que exista algún vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción o matrimonio, ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, circunstancias que se extraen a cabalidad con los datos que surgen a partir de los testimonios que integran el proceso, cuya prelación lógica y natural sustenta, no sólo, su actualización sino también su **atribución** a persona determinada, pues se cuenta con lo **testificado** ministerialmente y **ratificado** ante el órgano de juzgamiento, por la denunciante ***** , quien en todo momento se ha referido al encausado ***** como quien agredió a su hija física como psicológicamente, pues incluso su presencia ante la autoridad ministerial, señaló: *“es con la finalidad de denunciar hechos que puedan ser un delito cometido en agravio de mi menor hija, ya que **me encuentro enterada por ella** que el adolescente de nombre ***** de ***** , el cual era pareja sentimental de mi hija y con el cual se fue a vivir desde el mes de ***** hasta el día ***** , que la agredía tanto física como verbalmente”*, proporcionando ante la Autoridad Ministerial incluso sus rasgos o características, así como el domicilio para su localización, lo que fue sostenido al responder el interrogatorio formulado por las partes procesales en audiencia de pruebas, lo que dio cabida al contradictorio respecto de la postulación ministerial y en contraposición a la postura que el encausado asumió en torno a los hechos que componen la acusación ministerial, de la cual se extrae sustancialmente niega que los hechos se hayan verificado en los términos expuestos por la acusación y, que se decantan en lo expuesto además como agravio por la Defensa Oficial ante esta Sala, afirmando que las pruebas que obran en el sumario, no resultan eficaces e insuficientes (sic) para acreditar el delito de sustracción de la menor víctima ***** , lo que se refleja a partir de lo expuesto sustancialmente por el sentenciado, quien al otorgar su versión de los hechos, se declaró **inocente** del cargo de sustracción de menor, manifestando: *“yo nunca obligue a ***** a estar conmigo”*, y respecto del **diverso cargo**, señaló: *“del otro, el de violencia familiar si*

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

merezco una medida de apremio”, sin embargo, la citada denunciante dando continuidad a los hechos denunciados a través del **formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas sin detenido**, con*****, denunció:

“...******(sic)*.. el día******se volvió (sic) a llevar a mi hija *****y no me deja verla, la tiene encerrada, amenaza (sic) con matarla a ella y a mi si lo denuncio, tengo miedo de que cumpla sus amenazas, por lo que pido justicia... en el apartado denominado “otro hechos relevantes que desee agregar”*

*asentó:...selafui apedirel día de ayer **** del año en*

curso”, lo que **formalizó** mediante diversas comparecencias ante el órgano de investigación, donde estableció con mayor detalle las circunstancias que pudo percibir a través de sus propios sentidos y, por ende, se instauran como datos relevantes para establecer la responsabilidad del ahora enjuiciado, máxime cuando la pasivo de los hechos sostuvo su imputación y la identificación que hace de la persona del enjuiciado como responsable de los hechos, atendiendo que ***** , no sólo le atribuye los hechos sino también, con describió su desarrollo, estableciendo de manera sustancial, no sólo las circunstancias que posibilitaron las concreciones delictivas, como es, los motivos que orientaron el conocimiento respecto del justiciable, al señalar que conoce a ***** desde noviembre del año ***** , porque lo conoció en la escuela a la que asistía, que con éste estableció una **“relación de noviazgo”**, y que en el mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, decidió irse a vivir en concubinato (sic) con ***** , estableciendo como domicilio la casa de los abuelos paternos de aquél, donde vivió hasta el día***** , por ello, de su narrativa se desprenden con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos que se denunciaron ante la autoridad ministerial, afirmando haber sido agredida por el agente del evento, por lo que tales imputaciones se advierten certeras en los aspectos precisados con antelación y, por ende, establecen credibilidad en su dicho, cuando de su contenido se deducen datos, a partir de los cuales, se constata la existencia de circunstancias que implican, por la objetividad en que fueron manifestados, la posibilidad de verificar su narrativa, cuando además se corrobora con diversos elementos de prueba, que permiten formarse la convicción sobre su veracidad, no sólo en cuanto a la materialidad de las actividades delictivas sino respecto de la imputación que realizaron en contra del ahora enjuiciado, por tanto, se advierte eficiente para sustentar que la atribución de los hechos, es consecuencia de la ejecución de los ilícitos que ocuparon la acusación ministerial, por la forma en que se agredió la esfera

jurídica de protección de la pasivo, pues en todo momento, han sido firmes al referirse al ahora enjuiciado, lo cual significa que tales imputaciones no pueden ser motivo de la casualidad o confusión. Es aplicable en similitud de condiciones el criterio, cuyo rubro y texto dicen: - - - - -

“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA. *El dicho de quien sufre el daño que causa un delito debe tenerse en cuenta en lo relativo al señalamiento del autor ya que es él principalmente quien tiene interés en que se persiga a quien lo dañó y no a persona distinta; puede haber exageración en las circunstancias del hecho que relata, pues un resentimiento muy explicable lo orilla a empeorar la situación de su agresor, pero el señalamiento debe tenerse por veraz, precisamente por el interés que hay en la víctima en que se sancione a su agresor”.* ***** Época Registro: ***** Instancia: ***** Sala Tesis Aislada Fuente: ***** de la Federación Tomo : CXXX Materia(s): Penal Tesis: Página: 254 - - - - -

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

- - - En esa tesitura es factible concluir, el Representante Social sustenta su acusación con los medios probatorios que resultan ser idóneos, en tanto, que la ponderación del órgano jurisdiccional se ajusta a los parámetros que la legislación especializada para adolescentes en concordancia con el código procesal penal, de aplicación supletoria, enmarcan, máxime, cuando las diligencias ministeriales surgen preponderantes, atendiendo a que corroboran los testimonios de quienes percibieron el acontecer delictivo en lo que a cada uno correspondió, en consecuencia, se advierte han sido obtenidos de las personas que pudieron apreciar tanto la esencia del evento como las circunstancias que encuentran relación y razonablemente fundan una opinión sobre la existencia de los ilícitos y su atribución al ahora enjuiciado, más aún, cuando en su contenido de ninguna manera resultan imparciales ni imprecisas, y mucho menos, carecen de eficacia demostrativa, pues se evidencia que la denunciante es categórica al identificar al encausado como el responsable de los hechos, que si bien, alude le fueron referidos por su menor hija, también lo es, que con independencia de que aluda hechos que le fueron mencionados por la menor ofendida, de acuerdo al contenido de su declaración, resulta innegable otorga datos que permiten decidir su mérito convictivo, al establecer las circunstancias que pudo percibir de manera directa a través de sus sentidos, por tratarse, de la madre de la pasivo, por ende, resulta atendible por el lazo de parentesco que aparece dilucidado, le haya hecho referencia en sus posibilidades, de las consecuencias que trajeron las agresiones físicas, psicológicas así como la sustracción de que fue objeto, actividades que atribuye al encausado, sin que obste, no presencié los hechos delictivos, atendiendo a su naturaleza y la forma en que se desarrollaron, lo que implica debe concederse a su pronunciamiento valor de indicio y, por tanto, alcance probatorio, máxime cuando, surgen importantes las circunstancias que aduce respecto a los señalamientos que en la persona del encausado realizó la menor pasivo *****; al señalar: *“en este momento quiero decir que me (sic) denunció o me querreló según corresponda por el delito de sustracción y retención de menores, así como de violencia familiar, dos*

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

delitos cometidos en mi agravio y en contra de mi ex concubino de nombre

*****, mismo que quiero decir **se andaba escondiendo para que no nos encontraran**, y sólo quiero vivir con mi mamá *****la cual se encuentra en este momento conmigo”, en consecuencia, atendiendo que desde su comparecencia ministerial, denunció los delitos cometidos en su agravio y en contra del citado encausado a quien tuvo a la vista en el curso del proceso, dado que para atender convicción en lo señalado por la menor pasivo, no sólo se consideró su minoría de edad, pues esa circunstancia por sí sola no demerita su alcance probatorio, menos aún, cuando su capacidad para comprender los hechos que depuso y la posibilidad que tuvo de percibirlos por sus propios sentidos, fue verificada por las partes procesales en la audiencia del proceso, y debe señalarse que de modo alguno se matiza el pronunciamiento de la pasivo inconsistente, en virtud de su referencia, en el sentido de que: “la forma en la que *****se la llevó a fuerza de la casa de su tía *****”, **RESPUESTA: es que la verdad la verdad él nunca se la llevó a la fuerza... porque él no fue por mí, es porque él le habló para que se quedaran de ver en un lugar pero la dicente no pudo verlo a esa hora y más tarde en la noche me volvió a hablar y nos quedamos de ver en la casa de sus abuelitos, después él me abrazó y me dijo que me quedará con él y me quedé porque yo si lo quería mucho y lo amaba y lo amo; que el motivo por el que en un primer momento dijo que *****había ido por ella a la fuerza, es porque le tenía odio por todo lo que le había hecho**”; sin embargo, tal señalamiento debe ponderarse en su justa dimensión, pues es un hecho, que tal referencia no disminuye de manera alguna el alcance de sus diversas comparecencias ministeriales e incluso la realizada ante el órgano de juzgamiento, pues no debe olvidarse, que de inicio aquellas se vertieron con cercanía a los hechos, por ende, de manera espontánea y de manera consistente, tanto ante la presencia ministerial como ante la presencia jurisdiccional, donde incluso al dar lectura a lo testificado, manifestó: “las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de la misma por ser la que utiliza en todos sus documento”, amén que al dar contestación al interrogatorio procesal sostuvo su señalamiento en contra del encausado, al manifestar: “el tiempo aproximado que transcurrió desde el momento en el que su mamá se metió a su casa a guardar mercancía, hasta el momento en el que llegó *****para llevársela, **fueron 5 cinco minutos**; que la actitud que mostraba *****en el momento en el que la tomó del brazo para llevársela, era que estaba como triste y enojado; que **sintió miedo en el momento en el que *****la tomó del brazo y de las greñas y la comenzó a jalar... no le dijo nada a los familiares de ***** cuando éste la llevó a la casa... el motivo por el que refiere que *****sabía que *****se la había llevado** a su casa en contra de su voluntad, es porque ella se lo dijo...”, de ahí que tal

referencia de manera alguna pueda considerarse como una retractación sobre la sustancia de los hechos imputados, sino sólo se evidencia que la pasivo trata de disminuir la intensidad de las consecuencias que traen aparejadas dichas actividades, lo que de modo alguno las demerita tanto así que lo justificó aludiendo sólo razones sentimentales que escapan del aspecto fáctico sobre los hechos denunciados, ponderado por la Juzgadora natural con base en las **documentales privadas** consistentes en **DOS CARTAS** signadas por la menor ***** dirigidas al justiciable (fojas 327 y 328), así como **una conversación en 20 veinte impresiones** entre la menor citada y una persona de nombre de ***** (fojas de 329 a 358), y que consideró para evidenciar el lazo sentimental entre el justiciable y la menor ofendida, cuyo reconocimiento en su suscripción fue evidenciada mediante audiencia ante la presencia jurisdiccional (fojas 414 a 415) donde la menor pasivo acepto ser la emisora de las cartas y haber mantenido la conversación que se transcribe, concediéndoles valor probatorio en términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales, por ende, no encuentra soporte, más allá de pretender disminuir las consecuencias de la actividad delictiva resentida en su persona, máxime cuando se cuenta con el dictamen emitido por especialista en la materia de psicología, de cuyo contenido se extrae, la perito *****; quien después de haberla valorado, con base en la observación y entrevista clínica, así como en los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas advirtió en su persona, entre otras, sintomatología psicoemocional de angustia, enojo, sentimientos de pérdida y separación del vínculo afectivo, soledad, desamparo, inseguridad, intranquilidad, culpa, indefensión, necesidad de tolerar y adaptación; haciendo notar que mientras la ofendida fue sujeto de la actual evaluación psicológica y durante la descripción las agresiones denunciadas presentó reacciones de ansiedad, tensión y distensión muscular, llanto agudo, recuerdos repetidos y desagradables, lenguaje de volumen bajo, de ritmo alternado, pausado y rápido, dispersión y poca concentración, por lo que consideró necesario con la finalidad de reducir los síntomas encontrados, que la menor ofendida ***** asista a un tratamiento psicoterapéutico especializado, lo cual no puede desvincularse de modo alguno de las experiencias vivenciadas en su persona y que no encuentran otro parámetro de atribución, que la persona del ahora enjuiciado, menos aún, se insiste con antelación en esa misma diligencia había referido el desarrollo del evento que la agravio, más aún reitero en la persona de ***** la comisión delictiva, pues no debe olvidarse que con cercanía al evento alude las circunstancias esenciales en que se verificaron los hecho, aún más, con independencia de la imputación firme, categórica y sostenida que la menor pasivo hace

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

respecto de la persona del justiciable, que por su claridad y precisión resultaría suficiente y preponderante para tener por demostrada su intervención en los hechos, atendiendo a que se verificó en ausencia de testigos, pretendiendo que lo acontecido no se percibiera por alguna persona que pudiera impedirlo, sin embargo, es claro que el señalamiento de la menor pasivo, se encuentra matizado con elementos probatorios que lo corroboran, lo cual orienta a establecer que su demostración no sólo se sujeta a lo señalado por la menor, pues si bien, es ésta quien señaló su desarrollo por haberlo resentido en su persona, se cuenta con otros datos con valor de indicio para sustentar la imputación en contra del encausado, por cuanto a la intervención en la conducta imputada, y por ello, la denuncia de la conducta delictiva, se sustenta además con lo manifestado por *****; pues con independencia de que aluda hechos que le fueron mencionados por la menor ofendida, de acuerdo al contenido de su declaración, resulta innegable otorga datos que permiten decidir su mérito convictivo, al establecer las circunstancias que pudo percibir de manera directa a través de sus sentidos, por tratarse, de la madre de la pasivo, por ende, resulta atendible por el lazo de parentesco que aparece dilucidado, le haya hecho referencia en sus posibilidades, de las consecuencias que trajeron las agresiones de las que fue objeto, sin que obste, no presencié el hecho delictivo, atendiendo a su naturaleza y la forma en que se desarrolló, lo que implica debe concederse a su pronunciamiento valor de indicio y, por ende, conlleva preponderancia demostrativa al verificarse las circunstancias sobre las cuales versa su declaración, precisiones de las que se advierten elementos objetivos que evidencian veracidad en sus dichos y, por tanto, implica relevancia probatoria para establecer su desarrollo fáctico de eventos, que agredieron la esfera jurídica de protección de la pasivo, así emergen con preponderancia las declaraciones rendidas por la citada menor pasivo, con cercanía a los hechos descritos, atendiendo que por su espontaneidad se consideran con mayor veracidad, dado que en éstas se considera es menor la posibilidad de reflexionar sobre la conveniencia de modificar las circunstancias en que se verificaron los hechos, en consecuencia, tanto ésta como lo testificado por la denunciante se estiman veraces en su contenido y pleno en su alcance demostrativo, de ahí que resultara acertado que la Juzgadora otorgara valor probatorio respecto de sus señalamientos, en adecuación a lo que establecen los numerales 38 fracciones I y IV, 189, 190, 191 192, y 255 del Código de Procedimientos Penales para *****, amén que se advierte no se trata de personas inhábiles para rendir su testimonio, que de acuerdo a su edad e instrucción, se estima cuentan con capacidad y con criterio suficiente para referirse al hecho y, por ello, pudieron apreciar por medio de sus sentidos

yenloqueacadaunodeellascorrespondió, las circunstancias que precisan, no por inducción o referencias de otro, la sustancia y circunstancias esenciales del hecho, y ante la carencia de elementos que acrediten que lo manifestado encuentre un motivo distinto de señalar a la persona que transgredió la norma prohibitiva, matiza su dicho imparcial, tampoco por ser obligadas a referirse a determinada persona, sino de manera espontánea al referirse al justiciable, lo cual entraña la identificación de quien cometió los hechos, motivado por su actuar precedente, encaminado entonces para considerar que tales imputaciones no puede ser motivo de la casualidad, sino como lo refieren, se trata del sujeto que perpetró las actividades delictivas, de ahí, que esta Sala revisora esta en aptitud de formarse la convicción respecto de la veracidad y alcance de la declaración de las atestes, atinente a la atribución de los eventos ilícitos en la persona del encausado, más aún, se advierte que su percepción sobre los hechos que deponen y la persona que los desplegó, permiten concluir que el enjuiciado encuentra estrecha vinculación con el hecho que nos ocupa, lo que implica preponderancia demostrativa, y en consecuencia surge legalmente atribuible en la persona del encausado, máxime la naturaleza de los eventos que nos ocupan no fue presenciada por alguna otra persona que cuente con la intención de manifestarlo. - - -

- - - De ahí, que contrario a lo esgrimido como agravio por la Defensa Oficial, y por ende, surge **infundado** lo esgrimido como agravio, de manera alguna resulta desacertado que la Juez del Proceso atendiera a tales elementos probatorios confiriéndoles convicción para sustentar la atribución de los hechos en la persona del enjuiciado, pues en todo caso, quien se encuentra en posibilidad de referirse particularmente a dicho agente, es la menor víctima, quien con cercanía al evento que precisó aconteció en su persona, realizó la identificación del encausado como el sujeto que la agredió, incluso detalló el despliegue delictual que implicó a éste sujeto, de ahí que se advierta acertada la calificación de la Natural, dado que se considera admisible como indicio, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 245 del Código ***** , aplicable de manera supletoria, ya que en su contenido se establece de manera específica los motivos que orientaron el procesamiento del encausado, de ahí que la ponderación que la Natural realiza, de modo alguno se aleja de la legalidad y concibe en el justiciable su intervención en los hechos por los cuales lo acuso Ministerio Público. - - - - -

- - - **Sin que sea obstáculo** para arribar a tal conclusión la **negativa** otorgada por el adolescente justiciable, ni los argumentos que como **agravio** expuso el órgano de Defensa, mismos que por no trascender en el sentido del fallo, se omite su transcripción, sin que tal aspecto le genere agravio alguno al adolescente justiciable, dado que no se cuenta con

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

dispositivo expreso que así lo exija, más aun atendiendo al principio de economía procesal se evita su transcripción. Al respecto por similitud en la parte que se destaca, resulta aplicable el criterio sostenido por el **** Tribunal Colegiado en Materia***** , cuyo rubro y texto a la letra dice: - - - - -

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el ***** que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. *** Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XII, Noviembre de 1993; Tesis: Página: 288. - - - - -

- - - En ese tenor, la pretensión del Justiciable no prospera al resultar **infundada**, como tampoco lo hace, lo esgrimido como agravio por el órgano de Defensa, pues es un hecho que la consideración jurisdiccional de origen no se aleja de la legalidad, dado que no sólo ponderó lo manifestado por quienes tuvieron conocimiento del hecho denunciado, sino además, la negativa del encausado, en esa tesitura, debe señalarse que la postura que asumió en torno a los hechos que componen la acusación ministerial negando los hechos atribuidos conforme la acusación ministerial surge **insuficiente** para considerarlo ajeno a la concreción delictiva, dado que al ser confrontada su versión con los medios de prueba que la Juzgadora valoró, aportados por la Representación Social, orientan a concluir, contrario a lo pretendido por el encausado y su Defensa, por la forma en que fueron otorgadas y soportadas durante el proceso, emergen preponderantes los señalamientos que al efecto se enderezaron en su contra, de ahí, que atendiendo las imputaciones formuladas por la pasivo ***** y por la denunciante ***** realizadas con cercanía al evento, en contra del enjuiciado, se advierten suficientes para constatar a este nivel no sólo la existencia de las conductas tipificadas como delitos que ocuparon la acusación ministerial, sino además, la intervención del adolescente en su comisión, resultando entonces atribuible a su persona las actividades delictivas como autor material, aspectos que ocuparon la acusación ministerial, pues no obsta, para ello que el encausado se concrete a negar la imputación formulada en su contra, pues contrario a lo expuesto por la Defensa Partricular la versión otorgada por el enjuiciado se ve superada ante la carga probatoria aportada por la Representación Social, de donde se destaca las imputaciones que de manera firme, categórica y consistente hacen en su contra, máxime cuando el encausado en momento alguno se desvincula sino incluso acepta: “*conocí a ***** tuvimos una relación de amigos, después sentíamosque*

queríamos algo más y por eso decidimos ser novios, entonces le dije que quería juntarme con ella y me respondió que sí, **y fue en febrero del año pasado que empezamos a vivir juntos**, después su mamá, al siguiente día de que se fue a vivir conmigo me fue a ver la casa y me dijo que si me iba a hacer cargo de ella, le respondí que sí y pues tuvimos algunas discusiones y cada que eso pasaba ella se iba con su mamá pero después regresaba conmigo, me iba a buscar y decía que quería estar conmigo, y así estuvimos **hasta el mes de abril de este año**, y el día ***** que se me acusa de que **me traje a la fuerza** quiero aclarar **que no es cierto**, yo le hable por teléfono... ella me dijo que ella iba a venir a mi casa”, señalamiento que si bien no puede ser considerado en su contra, atendiendo que le asiste el principio de presunción de inocencia y no autoincriminación, amén que acorde con los principios de contradicción, igualdad, y que la carga de la prueba le atiene al Ministerio Público, su versión, ponderada bajo un esquema adversarial, debe entenderse como exculpatoria, sin embargo, como se indica, respecto de la vinculación sentimental existente entre los protagonistas en momento alguno la ha desconocido, sino incluso la confirma, y por ello, no le genera perjuicio, dado la imputación no versa sobre la existencia de aquella sino de las agresiones físicas y psicoemocionales impuestas en la menor pasivo así como su sustracción de la persona que legítimamente mantiene su custodia, aspectos, que se ha demostrado a cabalidad, lo que tampoco pasa por alto la Defensa, sin embargo, las imputaciones que pesan contra su representado no fueron desestimadas durante la audiencia de desahogo de pruebas al formular el contradictorio en audiencia de pruebas, sino en todo caso se perfecciona a postulación ministerial, demeritándose así la postura que el encausado asumió en torno a los hechos que componen la acusación ministerial, lo que coincide con lo concluido al efecto por la perito en Psicóloga ***** practicado al justiciable ***** del que se desprende, en lo que interesa: que al momento de ser examinado psicológicamente el C. ***** se identificaron características psicológicas que corresponden a personas generadoras de violencia familiar, por otro lado, la Juzgadora atiende a los testimonios vertidos por ***** sin embargo, de su contenido no se extrae dato que de manera eficiente desestime las imputaciones formuladas en contra del encausado, cuando en esencia, tampoco desconocen la relación interpersonal entre los protagonistas, más aún, ninguno de los mencionados se manifiestan en torno a los hechos específicos que se involucraron en la acusación, y si bien, hacen referencia que en la relación entre los protagonistas no detectaron agresión alguna, sino solo discusiones, amén de insistir que es la menor pasivo quien voluntariamente se mantenía con el encausado, lo cierto es que incluso de lo señalado por el primero mencionado, se extrae en diversas ocasionesle

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

*****SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

comunicó al encausado: “yo le dije a *****que era menor de edad *****y que no podía formar una relación”, en tanto que la segunda y tercero indicado, tampoco desconocieron la relación interpersonal entre los protagonistas, sin embargo, aun cuando hacen referencia existió entre estos una buena relación, es un hecho que no genera convicción su testimonio para demeritar la acusación ministerial, atendiendo, que las consecuencias físicas que con motivo de las agresiones resentidas en la persona de la pasivo, por su magnitud y la forma en que fueron ocasionadas, no pudieron pasar desapercibidas ante su notoria evidencia, máxime cuando se concretaron al interior del domicilio y en un contexto de cohabitación generado por la relación de noviazgo, que no era desconocida por ninguno de los testificantes, sin embargo, respecto a éstas nada mencionaron los citados testigos, lo que evidencia su orientación y tendencia para tratar de beneficiar al encausado, pero además, aun cuando pretendiera establecerse que la menor pasivo “voluntariamente” se constituyó en el citado domicilio, ello de manera alguna demerita la ausencia del consentimiento de quien legalmente mantiene su **custodia legítima** por tratarse precisamente de una menor de ***** , **la cual objetivamente nunca se interrumpió**, y corresponde a su señora madre y ahora denunciante, quien en momento alguno modifico su postura, incluso en diligencia de **careo procesal**, hizo patente la ausencia de su consentimiento, al señalar que a la menor agraviada no se le permitió abandonar el domicilio del enjuiciado a pesar de requerirlo insistentemente, de ahí que el pretender establecer que la menor pasivo voluntariamente se encontraba en el domicilio del encausado no podría generar sesgo de legalidad, atendiendo que de acuerdo con el contenido de las actuaciones no se advierte que existiera algún vínculo con el enjuiciado por consanguinidad, afinidad, adopción o matrimonio, ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, como lo prevé el artículo 173 del Código Penal, tampoco se advierte que entre el pasivo y el activo exista vínculo alguno de afinidad, toda vez que en términos de los numerales 291 bis y 294 de la Ley Sustantiva Civil, se advierte que si bien éstos convivieron de manera ininterrumpida en un mismo domicilio, empero no se cumplen los requisitos para que se actualice la figura del concubinato, como son, no tener **impedimento legal** para contraer matrimonio, para lo cual deben ser mayores de edad o cuando menos ambos contar con una edad mayor a los ***** , contar con el consentimiento del padre o madre o en su defecto del tutor y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar; además de que vivieran de manera constante y permanente por un período mínimo de dos años, sin ser necesario el transcurso de ese período cuando reunidos los demás requisitos tuvieran

un hijo en común, aspectos que de forma alguna se cumplen por los protagonistas, pues al momento de los hechos la menor ofendida contaba con ***** , por lo tanto no cumplía con el requisito legal para contraer matrimonio, por ende, requería tener el consentimiento de su progenitora así como tampoco cohabitaron de forma constante y permanente por el tiempo requerido y menos tuvieron un hijo en común, por ello, es que cuando el enjuiciado decidió **sustraerla** de la **custodia legítima** de ***** , transgredió la norma penal, atendiendo que es a la citada denunciante a quien le corresponde legítimamente como facultad implícita de la patria potestad que como madre ejerce en la persona de la menor, por ello, es que la actividad del enjuiciado restringió la **libertad personal de la menor pasivo** colocándola en una situación **riesgosa**, lo que generó se **vulnerara** además su **seguridad de vivir dentro de un contexto familiar** donde se le garantice un desarrollo adecuado, máxime cuando el enjuiciado no actualiza **relación de parentesco** con la menor pasivo, toda vez que de acuerdo con el contenido de las actuaciones no se advierte que exista algún vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción o matrimonio, ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, circunstancias que se extraen a cabalidad con los datos que surgen a partir de los testimonios que integran el proceso, cuya prelación lógica y natural sustenta, la responsabilidad del encausado; en consecuencia, se torna **infundado** el agravio hecho valer por la Defensa Oficial. Por lo anterior, la negativa del adolescente se ve superada ante la carga probatoria aportada por la Representación Social, pues aún cuando obra lo declarado por los citados testigos de descargo, en nada respaldan la negativa del adolescente, como tampoco lo hacen los careos procesales celebrados entre los citados testigos con la denunciante dado que ésta en momento alguno modificó su postura, haciendo patente la ausencia de consentimiento para que la adolescente no fuera reincorporada bajo su custodia la cual no puede ejercerse sin la presencia de la menor, toda vez que implica esencialmente la posesión, vigilancia, protección y cuidado de la menor agraviada y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad, por ello, dicha custodia no puede entenderse desvinculada de la posesión material de la menor, porque tal posesión es un medio indiscutible para protegerla y procurarla en la satisfacción de sus necesidades mínimas, que incluso por razones sociales, culturales y en términos generales, salvo excepciones, corresponde a la madre la atención y cuidado de los menores, tomando en cuenta la presunción legal de que la madre es la más apta para cuidar a los hijos menores, por ende, es un hecho que **no consintió** la actividad del agente, esto es, que la menor víctima de los hechos fuera sustraída de su custodia legítima; de

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

ahí que, como se ha mencionado, al confrontarse con los elementos probatorios en que Ministerio Público sustenta su acusación, se advierte que parte de datos objetivos que ubican al justiciable en el escenario delictivo, por tanto, la postura adoptada como defensa del encausado no demerita la acusación enderezada por el Ministerio Público, en esa tesitura, innegable resulta atendiendo a las posturas de los protagonistas del evento, que lo aseverado respecto a los injustos perpetrados subsiste, pero además, acorde a lo sustentado en los medios probatorios que integran la acusación, se constata la intervención del justiciable en esos hechos ilícitos, de ahí que no se vulnere garantía alguna en su perjuicio y menos aún se transgrede el principio de presunción de inocencia que en un inicio operaba en su favor, dado que éste se ve superado ante la carga probatoria aportada en su contra por la Representación Social, como lo establece de manera supletoria el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el *****. - - - - -

- - - En esa tesitura, tal conclusión de modo alguno trastoca el principio de presunción de inocencia a que se refiere el artículo 40 apartado 2 inciso b), sub-inciso i) de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como el numeral 7 de las Reglas Mínimas de las Naciones para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de ****), y los preceptos 10 fracciones I y II, así como el 11 fracción II, de la Ley de Justicia para Adolescentes del ****, pues precisamente en respeto a tal principio como el de debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal y en el **** apartado, *** inciso b) sub-inciso **** y **** de la Convención Sobre los Derechos del Niño, es que el adolescente imputado tuvo la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa, así pues, en virtud de que las pruebas existentes en las constancias procesales, obran los datos y elementos de convicción indispensables que sirven de base y fundamento para el dictado de la presente resolución, en la que se ha acreditado el cuerpo de las conductas tipificadas como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS) y SUSTRACCIÓN DE MENOR** y la **responsabilidad** del justiciable en su comisión, es posible afirmar que *****, ejecutó, en su carácter de **autor**, las conductas tipificadas como delito, que le atribuyó el Ministerio Público, por tanto deviene **infundado** el agravio hecho valer por la Defensa en éste aspecto. - - - - -

- - - **C).**- Consecuentemente, al acreditarse que puede atribuirse al enjuiciado la concreción delictiva atendiendo que se actualizan los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3, en relación al numeral 4 párrafo primero, ambos de la Ley de Justicia para Adolescentes para ****, y no advirtiéndose de autos la existencia de error de prohibición o causa alguna de inculpabilidad o en

general alguna otra que excluya los hechos que la ley señala como delitos de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS) y SUSTRACCIÓN DE MENOR, al tener el justiciable la capacidad de comprender lo ilícito de su proceder, le era exigible un comportamiento diverso al que realizó en tanto estuvo en aptitud de controlar sus impulsos y de actuar de acuerdo a dicha comprensión y con la norma que le exigía abstenerse de vulnerar la norma. En consecuencia, es fundado en derecho y en las constancias procesales, que la Juez instructora finque en contra del enjuiciado su culpabilidad en los hechos al probarse que es persona con conciencia y voluntad capaz de conocer la norma jurídica y acatarla, pero contrario a ello eligió transgredirla. En esa tesitura, se **CONFIRMA** este aspecto de la resolución que se revisa. - - - - -

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA.

- - - **Ahora bien**, corresponde a este apartado verificar, si la Juez natural, realizó un legal estudio sobre la **individualización de la medida**, atendiendo a lo preceptuado en el artículo **32** fracción **XII**, así como siguiendo las directrices que establecen los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia para Adolescentes***** , ello en observancia directa de los diversos numerales ***** del propio ordenamiento especializado, y atendiendo a lo esgrimido como agravio por el **Ministerio Público**, para calificar su procedencia, es así que al dar lectura en el apartado que nos ocupa, encontramos que: - - - - -

- - - a).- La **naturaleza de la acción** es de carácter **doloso**, al ser del conocimiento de la generalidad de las personas que violentar física y psicológicamente a la persona con quien mantenía una relación interpersonal de noviazgo, así como sustraerla sin el consentimiento de quien ejercía su custodia legítima se encuentra prohibido, y no existe vestigio alguno que impida o limite tal conocimiento se haya permeado en el enjuiciado, sin embargo, a pesar de ello optó por realizarlo, e incluso utilizó sus propios **medios físicos** dada la forma del desarrollo de la conducta. - - - - -

- - - b).- La **magnitud** del daño causado a los bienes jurídicos tutelados (**libertad personal y la preservación de la familia, la protección de sus miembros y el derecho de los integrantes de la familia a una vida libre de violencia**), la Juez la estima como de **MEDIANA ENTIDAD**, atendiendo, señaló: “*ya que incidió, para los delitos de violencia familiar equiparada (diversos dos), en el derecho a que los integrantes de la familia, vivan libres de violencia a la preservación y protección de los miembros de la familia y respecto al delito de sustracción de menores, en la libertad personal de la agraviada, los que se consideran de valía, máxime cuando dichas conductas recayeron en una persona menor de edad*”. Es importante precisar, que si bien es cierto el Ministerio Público manifiesta en su escrito de agravios: “*pues si bien es cierto advierte que la sustracción de*

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

persona precisamente recayo sobre una persona menor de edad, también lo es que no toma en consideración que una vez que la sustrajo la ofendida, la tenía en cautiverio ya que no la dejaba salir a la calle y cuando lo hacían que ser acompañada por el entonces adolescente... privada de su libertad deambulatoria trayendo esto como consecuencia que no pudiera ver a su señora madre, a su familia y realizar sus actividades que como ser humano tiene derecho y que además seguía realizando violencia a la menor ofendida, de lo cual su señora madre no se dio cuenta en la forma tan brutal que su hija era golpeada por el entonces adolescente... a pesar de que familiares del antes citado se percataron nada hicieron por evitarlo e impedirlo e inclusive avisar a la madre de la menor

ofendida, mucho menos dar parte a las autoridades; sucediendo lo mismo al desplegar sus diversas conductas de violencia familiar y que al aprovechar que existía entre ellos una relación de hecho... no fue obstáculo para que el activo violentara a la ofendida”, del análisis de los argumentos que manifiesta la impugnante pretendiendo se aumente la magnitud del daño fijado en la Resolución que se revisa, no se logra apreciar manifiesto señalamiento alguno que no haya sido contemplado por la Natural, esto es, que todos y cada uno de los elementos que toma en cuenta el Ministerio Público, ya fueron considerados para determinarlo, y si bien alude la menor fue privada de su libertad deambulatoria, se advierte que tal circunstancia no fue motivo de la acusación, por lo tanto, ante la insuficiencia del agravio ministerial, ésta Sala se encuentra limitada para modificarlo. Esporello que queda firmelo determinado. - - - - -

- - - c).- En cuanto a las **circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión** del hecho, ya han sido señaladas con antelación. - - - - -

- - - d).- La **forma y grado de participación** bajo la cual el adolescente generó el resultado, lo es, como **autor material**, adecuándose a lo dispuesto por el artículo **22** fracción **I** del Código Penal. - - - - -

- - - e).- En cuanto a los **vínculos de parentesco, amistad, o relación entre activo y pasivo**, se advierte que existía una relación interpersonal de noviazgo entre los protagonistas. - - - - -

- - - f).- La **edad del adolescente**, con cercanía a los hechos, contaba con ***** , estado civil ***** , originario del ***** , con fecha de nacimiento ***** , con instrucción ***** , ocupación ***** , domiciliado y vecindado en el ***** , y ello muestra en forma clara al ponderar que conoce los lineamientos sociales que rigen el entorno social en que se desarrolla, y en consecuencia, no puede alegarse su desconocimiento, o **usos y costumbres** diversas a las socialmente aceptadas. Así como los **motivos** que lo impulsaron o determinaron a delinquir, lo es la ausencia de contención en sus impulsos. - - - - -

- - - g).- En cuanto a las condiciones **fisiológicas y psíquicas específicas en que se encuentran en el momento de la perpetración**

típica, no se cuenta con elemento de prueba que acredite haber sido distintas a las normales. -----

- - - h).- En cuanto a las **circunstancias del activo y pasivo** antes y durante la comisión de las conductas delictivas, se destaca no eran distintas a las normales al carecer de prueba que demuestre lo contrario; así como el **comportamiento que con posterioridad al hecho asumió el adolescente encausado**, no se advierte circunstancia alguna que pudiera favorecerlo, pues si bien la Juez del proceso consideró "*continuó siendo lesivo, a razón de que de autos se desprende vivenció proceso penal diverso al que nos ocupa*", es un hecho que tal afirmación no resulta compatible con las circunstancias que se analizan, menos aún, cuando lo distingue son hechos vinculados con un diverso proceso, incluso, incoado en el sistema penal para adultos, sin que en este aspecto la impugnante ministerial se haya manifestado. -----

- - - i).- En cuanto a las demás **circunstancias especiales del adolescente**, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, ya han sido mencionadas. -----

- - - Consecuentemente, considerando los aspectos establecidos en el numeral ** de la Ley especializada, ponderado para tal efecto en su **conjunto** y no de **manera aislada**, con base en los **principios de proporcionalidad y racionalidad de la medida**, la gravedad de las conductas tipificadas como delitos que ocuparon la acusación ministerial y la edad del encausado, la temporalidad de la **medida** aplicable dentro de los límites señalados por la Ley de Justicia para Adolescentes, corresponde en proporción o equivalencia a "**14**", del rango mínimo y máximo y que la Juez natural consideró como **EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO**. -----

- - - Una vez hechas tales consideraciones, cabe precisar que las circunstancias previstas en el numeral ** de la Ley de Justicia para Adolescentes del *****, que han sido analizadas, deben vincularse con el dispositivo ** de la citada legislación, a efecto de determinar la medida o medidas que deben imponerse al citado adolescente, pues al respecto el último de los preceptos establece que: "*las medidas reguladas por la ley tienen como finalidad la integración social y familiar del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad así como valorar los beneficios y la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás y serán impuestas por la autoridad judicial; se instrumentarán en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y en su caso con apoyo de especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente*", así las cosas, de la mecánica en que se desarrollaron los hechos se aprecia en el encausado, por los medios empleados y su

Toca número: ***** _____

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

orientación para generar violencia en la pasivo, genera la certeza en que su discernimiento fue dirigido a procurarse las circunstancias que favorecieran la perpetración de las conductas delictivas e incluso aprovechando que la pasivo se encontrara sola en la calle, para sustraerla, lo que contraría la normatividad de la cual es consciente cuando su desarrollo se ha dado en un medio social concebido y estructurado que le obliga respetar los bienes jurídicos pero sobre todo los derechos de los demás. En ese orden de ideas, atendiendo a las conductas tipificadas como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS) y SUSTRACCIÓN DE MENOR**, ésta última, contemplada dentro del catálogo de delitos graves previsto en el artículo 30 fracción V, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el ***** atendiendo que la finalidad de la imposición de una medida sancionadora es de carácter educativa, para evitar se reitere en la comisión de nuevos comportamientos delictivos, a través de la experiencia de legalidad, y que el encausado al momento de los hechos contaba con una edad de *****; y los datos que arrojó el diagnóstico elaborado en torno a su persona con fecha ***** (fojas 396 a 401), se advierte: *“físicamente representa una edad ligeramente mayor con respecto a la referida como cronológica, quien durante la sesión de entrevista tuvo actitud de apertura y confianza, respondiendo abiertamente a los cuestionamientos solicitados; el pensamiento es de tipo predominantemente concreto, de curso normal, contenido lógico y congruente tipo deductivo, de potencial intelectual término medio con respecto a la población de la misma edad referida como cronológica, según el Test de Matrices progresivas de Raven; orientado en las esferas de espacio, tiempo, circunstancia y persona, de conciencia lucida, atención concentrada; con adecuada memoria a corto, mediano y largo plazo; capacidad de organización y planeación lógica; lenguaje convencional, de discurso fluido manteniendo un hilo coherente entre sus expresiones y las emociones; de tal manera, ***** es un adolescente que emocionalmente despliega una endeble autoestima y un pobre autoconcepto; vive con carencias afectivas y un autoconcepto empobrecido, situación que no favorece la confianza en sí mismo, para poder salir de las situaciones de conflicto, momentos en las que emplea como principales mecanismos la regresión, evasión, proyección y fantasía; presenta inestabilidad en su carácter, intentando en lo vago de su planeación a futuro, asumir compromisos ajenos a sus capacidades y actuar en una intención por insertarse en la esfera adulta (concubinato) por medio de decisiones impetuosas como el cumplimiento de sus deseos de ser padre; posee un pobre control de impulsos, con fuerte tendencia a la agresividad (física y verbal) e impulsividad, llegando a actuar sin premeditación o plantación, lo que ha su vez denota poca capacidad de análisis, vago juicio y falta de herramientas para la resolución de conflictos; características que recientemente se han permeado en su relación de pareja y recientemente en su situación jurídica; pues a decir del menor, su concubinato se ha caracterizado por la manipulación y el utilitarismo, en donde ambas partes han*

*adoptado roles teatrales y dramáticas que han originado diversos problemas (en cuanto a la "celotipia"), llegando a resoluciones de violencia verbal entre ambos y física por parte de él; se percibe con angustia y ansiedad, ante su situación jurídica, debido a que actualmente el adolescente se encuentra en un inicio para entrar a un proceso de reflexión sobre su comportamiento", sin que obste, la Juez de origen haya considerado el contenido de un segundo diagnóstico biopsicosocial realizado en la persona del encausado con fecha 8 ocho de septiembre próximo pasado (fojas 932 a 938), toda vez, que aquél fue realizado con cercanía a los hechos por los que ha sido procesado, en tanto, el segundo evidencia, además, las consecuencias que le han generado en su personalidad el periodo de internamiento en un establecimiento carcelario para adultos, con motivo de la causa penal que se le instruyó ante el Sistema Penal para Adultos, lo que refleja entonces, una situación distinta a la que en el momento cercano a los hechos imperaba por su evidente influencia, lo que escapa al sistema de adolescentes y los fines que éste persigue; se trata de al menos de tres diversas conductas, de las cuales una es considerada como delito **grave**, y en el momento del acontecimiento era **mayor de ******* de edad, así como la forma en que realizó las conductas, es **correcto** que la Juez le haya impuesto una medida de **tratamiento** tendiente a su reintegración social, a efecto de que tenga respeto a las normas y a los derechos de los demás, por lo cual se estima justo y equitativo imponerle*

*a ******, al acreditarse de **sur responsabilidad** en la comisión de las conductas tipificadas como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS) y SUSTRACCIÓN DE MENOR**, la medida de **Tratamiento en Internamiento en Centro Especializado**, de **1 UN AÑO. 7 SIETE MESES. 15 QUINCE DÍAS**, misma que atentos a lo que prevé el numeral ** de la Ley de Justicia para Adolescentes, será cumplida en el centro especializado que para tal efecto señale la Autoridad Ejecutora, a través de la Dirección Ejecutiva de Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobierno **** **separado de los demás internos menores de edad**, dado que a la fecha ha cumplido *****; tal y como se constata del cotejo de su registro de nacimiento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el precepto *** de las Reglas de ****, en relación con lo establecido en el rubro **, apartado **, número ** de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados, así como lo estipulado en el artículo 37, inciso C) de la Convención sobre los Derechos del Niño, además de lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, con abono de la preventiva sufrida que comprende a partir del día *****, en que fue detenido y puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional con motivo de estos hechos, quedando el recuento a cargo de la

Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

***** SALA DE
JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES

Dependencia Oficial antes citada, debiendo remitirse la causa al Juez Especializado en Materia de Justicia para Adolescentes, a quien por turno corresponda atender la vigilancia y sustanciación de la medida, como así se establece en el Acuerdo General **** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura *****. - - - - -

- - - En otro orden de consideraciones, ésta Sala, estima necesario hacer notar, que al analizarse los aspectos que soportan el fallo jurisdiccional de origen, se advierte, que en consideración de la Juez de origen, estimando sólo las circunstancias del propio encausado y sus necesidades, estableció era suficiente para declarar la procedencia de medidas de **menor gravedad**, por las que, en términos de la legislación especializada, puede sustituirse la medida impuesta y considerada como de **mayor gravedad** (internamiento con restricción de su libertad), siendo éstas, de **orientación y protección**, consistentes en **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD y LIBERTAD ASISTIDA**, previstas en los artículos 61 fracción III, en relación con el artículo 64 y 67 fracción II, en relación con el **, de la Ley de Justicia para Adolescentes. **Sin embargo**, es un hecho, que la sola situación del enjuiciado en cuanto a sus necesidades y redes de apoyo, que dentro de la perspectiva de la Juzgadora establecen suficiencia para otorgar de facto dicha sustitución, no se constituyen en el sustento legal necesario para justificarlo, toda vez, que debió atenderse, además, a los hechos injustos, su gravedad en cuanto a su forma de comisión y sobre todo, el riesgo en que se colocó a la víctima o paciente del hecho, para establecer su procedencia; en esa tesitura, debió ponderarse de inicio que la víctima de los hechos conforme la acusación, se trata de una menor de edad, toda vez, que al momento de su concreción se ha demostrado, ***** contaba con ***** y, por ende, debe existir suplencia de agravios con relación a todo lo que pudiera generarle una afectación por considerarse, forma parte de población vulnerable, dado que sus circunstancias la ubican en el ámbito de protección de la norma Constitucional e incluso Internacional, acorde con los compromisos asumidos por el **** al adherirse a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como "Convención de Belém do Pará", que han sido adoptadas por el Estado Mexicano y. por ende, son de observación obligatoria, amén de que no debe perderse de vista la aplicación supletoria que en términos del principio de transversalidad, corresponde atenderse por el sistema de justicia para adolescentes, respecto de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normativa que en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 establecen, su objetivo se

instaura en establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el ***** y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así, como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como la exigencia, en el ámbito de su respectiva competencia, para el ***** , en expedir las normas legales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el***** , lo que dio cabida a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en cuyo artículo 2, se estableció como objeto, establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para conocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables al***** , y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad pro persona y progresividad, a que se refiere la Constitución, de ahí, que atendiendo una de las exigencias legales establecidas para efectivizar el acceso a la justicia de la población femenina en el Distrito Federal, dentro de la que se encuentra la menor víctima, lo es precisamente instrumentar las acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y, así, efectivizar los derechos de la menor víctima, evitando la persistencia de la violencia impuesta contra la menor pasivo, como lo desataca la fracción II, del artículo 55 del ordenamiento invocado, máxime cuando corresponde a la Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, atender a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en consecuencia, por tratarse de disposiciones de orden público, interés social y de observancia general, dado que se constituye deber del Estado, adoptar los medios apropiados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer como medio compensatorio para resarcir los daños, en consecuencia, para estar en consonancia con la normativa doméstica e internacional que ha sido invocada, en los términos precisados por los numerales ***** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la existencia de hechos violentos que se generaron con motivo de la relación interpersonal de noviazgo entre los protagonistas, en armonía con lo que disponen el numeral ** de la Convención Interamericana paraPrevenir,

Toca número:

MAGISTRADO PONENTE

SALA DE JUSTICIA
PARA
ADOLESCENTES

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, tomando especialmente en cuenta, la situación de vulnerabilidad a la violencia que puede sufrir la pasivo en razón de tratarse de una menor de edad, por las circunstancias del desarrollo de los hechos que fueron demostrados en el proceso, implicaron violencia dentro de un contexto que supone, por la relación de noviazgo que existía entre los protagonistas, la preservación y procuración de su bienestar, lo que se ha evidenciado no aconteció, pues contrario a ello el encausado no sólo arremetió, en al menos dos ocasiones [acorde con lo acusado] en contra de la integridad física y psicológica de la menor víctima, provocando graves daños en su persona, al grado de que hasta éste momento no se ha logrado su recuperación como ha quedado establecido en actuaciones, provocándole incluso secuelas que se evidencian en el comportamiento de la pasivo, al grado incluso, de no reconocer la afectación psicológica que el encausado produjo con sus acciones y que han generado dificultades a su señora madre para ejercer su custodia legítima, pero además, para éste no fue suficiente amén de que a pesar del daño producido persistió al colocarla en riesgo ante su sustracción, de ahí, que no obstante al formularse agravio el órgano recurrente, sustente su petición de revocación en lo concedido de facto por la Juez del proceso, invocando sustancialmente: *“es importante resaltar que *****”, actualmente ya ha cumplido 18 años de edad, ya que al momento de los hechos se encontraba en la etapa final de su adolescencia, luego entonces se debe proporcionar ayuda, pues en el caso concreto ha llegado a desplegar conductas, y que finalmente llego a proceso para adultos”,* es un hecho, que debe considerarse que el justiciable se encuentra internado en el Reclusorio por las comisión de otro delito en contra de la menor ofendida y eso, en si mismo, cuestiona las medidas alternas, lo que resulta contrario e incongruente con los fines que persigue el sistema de justicia para adolescentes. Por ende, no pasa desapercibido para ésta Sala que la actividad del encausado violento bienes jurídicos que involucran por su relevancia una mayor protección, dado que no solo se considera la actitud asumida por el encausado, sino también, que en términos de lo concluido por la perito en Psicóloga *****, practicado al justiciable *****, del que se desprende, en lo que interesa: *“que al momento de ser examinado psicológicamente el C. *****”, se identificaron características psicológicas que corresponden a personas generadoras de violencia familiar”,* pero además, se evidencia del diagnóstico del encausado: *“la importancia de que sea integrado a terapia grupal a efecto de que trabaje en torno al fortalecimiento y consolidación de su capacidad de juicio y crítica, así como brindarle herramientas que le permitan un mejor control de impulsos y manejo de la agresividad; a su vez resulta necesario que a raíz de su situación jurídica pueda identificar las causas que lo llevaron a encontrarse en dicha situación,*

introyectándole normas y valores sociales, desarrollando empatía; resultando por demás importante el promover la continuidad de su preparación académica como forma de obtener mayores oportunidades laborales y su inserción en actividades deportivas formales para canalizar su agresividad, así como para darle un adecuado uso a su tiempo. A lo anterior debe sumarse que la familia sea integrada a terapia sistemática con la finalidad de obtener elementos que les ayuden a favorecer el desarrollo del justiciable, fortaleciendo lazos afectivos y de comunicación". Por lo tanto, de otorgarse medidas alternas, por su menor contención a la de internamiento y ante la falta de contención que implica el núcleo más cercano en que se desarrolla, esto es, el familiar y tampoco se evidencia en su persona, que el encausado por sí mismo pueda alcanzar con éxito los fines que con su tratamiento se pretenden, de modo alguno se generaría en aquél, su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, como se establece en los artículos 1, 4 párrafo tercero, 8, 9 y 10 de la Ley de la Materia, en consecuencia su protección integral, cuando los fines pretendidos en su persona, no se advierte puedan lograrse mediante una medida diversa a la de **internamiento en centro especializado**, sin que obste la Juzgadora haga notar como finalidad de una de las medidas alternas, la prestación de servicios a favor de la comunidad, destacando sería en: *"instituciones que brinden servicios en lo relativo a violencia y protección a la mujer"*, atendiendo que la parte final, de la fracción III del artículo 8 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece: *"En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia"*, por ende, es un hecho que la medida sancionadora impuesta sólo se logrará en un ambiente de internamiento, para que fortalezca su estructura de personalidad para evitar que reitere en actos legalmente sancionados, pues se advierte que aún cuando el justiciable cuenta con ambos padres, no vislumbran figura de autoridad que le imponga contención alguna, tampoco el hecho de que se encuentren al pendiente de su situación jurídica, atendiendo que la Sociedad y concretamente efectivizando los derechos de la menor ofendida, se espera del Estado, que aplique la ley, además de la finalidad reeducadora del encausado; justamente por el conflicto de personalidad que presenta sumado a la gravedad de los injustos, es que deberá permanecer en internamiento para que el equipo multidisciplinario trabaje con el citado justiciable sin que se advierta consistencia alguna en ese aspecto, toda vez que no se evidencia cuenta con soporte familiar ni de su entorno más cercano en que se desarrolla, pueda brindarle el apoyo, la orientación así como las herramientas necesarias para evitar que incurra nuevamente en conductas tipificadas como delito, y se integre como miembro productivo de su núcleo social, lo que se percibe acertado, dado que, si bien la detención provisional e internamiento debe evitarse y

Tocanúmero:

MAGISTRADO PONENTE

SALA DE JUSTICIA
PARA
ADOLESCENTES

limitarse a circunstancias excepcionales, utilizarse como medida de último recurso y por el menor tiempo posible, la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el artículo 37 inciso b), así como las reglas ** y ** de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de ****), alude que ello, no implica que en todos los casos deba, indiscriminadamente otorgarse, pues es menester, que la autoridad judicial al adoptar su decisión, tenga en consideración las necesidades de rehabilitación del adolescente, la protección de la Sociedad y los intereses de la víctima, reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del adolescente, aspectos que son abordados en las directrices ** y ** de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de ****), que si bien, éstos últimos no son vinculatorios, si establecen criterios orientadores en la aplicación estatal de justicia penal juvenil, de ahí que, en el caso que nos ocupa es evidente que el encausado necesita el apoyo de los especialistas, por las condiciones en que se encuentran requieren tratamiento multidisciplinario, amén, de que en los términos establecidos por la fracción IV del diverso numeral **, de dicho ordenamiento, establece, debe incluirse como parte de la sentencia, **la condena al agresor a participar el servicios reeducativos, integrales, especializados y gratuitos**, que difícilmente en externación se logrará por la manera en que se ha manejado, lo que afirma la necesidad de guía a efecto de que se le brinde la ayuda que se ha sugerido por especialistas, pues requiere de una guía seria y comprometida, misma que se insiste, dada la dinámica familiar y que los hechos se generaron dentro del mismo contexto de convivencia no es la idónea ni es una red de apoyo que lo sustente, amén que como se evidencia del indicado dictamen psicológico invocado con antelación, se hace notorio: *“De acuerdo a los resultados obtenidos de la evaluación psicológica del C. *****, al día de su valoración es posible identificar minimización de la conducta violenta, no reconocimiento de la conducta violenta, se percibe asimismo como perjudicado, justificación de la conducta violenta, atribución de las causas de su conducta a factores externos, racionalización como forma de interpretación de la realidad, expresión de emociones y necesidades en forma no asertiva, creencias estereotipadas respecto de los roles genéricos y parentales, aprendizaje del ejercicio de la violencia como forma de interactuar en su medio social y familiar, disociación de la conducta pública de la privada, comportamiento rígido e inflexible, deficiencia en el control de impulsos, dificultad para generar alternativas de solución asertiva, canales de comunicación cerrados, baja autoestima, inseguridad, dependencia, celos, tendencia a controlar y dominar, prohibiciones, baja tolerancia a la frustración, restricción emocional y acumulación de estados afectivos”,* es evidente que no tendrá el elemento esencial para un cambio

en su estructura emocional que le ayude a superar la etapa crítica que transita, lo cual no se aleja de las constancias dado que su contenido así lo precisa. En consecuencia, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente, los fines pretendidos no se advierten puedan lograrse mediante una medida diversa a la de internamiento en centro especializado, determinación que de modo alguno contraviene la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando la medida de internamiento impuesta se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, por las peculiaridades del enjuiciado se utiliza como medida de último recurso, y durante el tiempo más breve que proceda, esto es, sin dejar de observar el avance que tenga el enjuiciado en su rehabilitación, tomándose en cuenta para lograr su libertad de manera anticipada y según lo determine la autoridad ejecutora, como así lo establece el numeral ** de la Ley especializada de la materia, en **suplencia oficiosa** del agravio expuesto por el Ministerio Público al tratarse la ofendida de una persona del sexo femenino menor de edad [*****], en esa tesitura, atendiendo que fue instaurada peticionando además la **revocación** de las **medidas alternas** que la Juzgadora, de facto concedió al justiciable, se estima su procedencia. Sin que obste, la orientación internacional en la materia que nos ocupa y que ha sido adoptada por el***** , ha sostenido que debe privilegiarse en los adolescentes la aplicación de medidas sustitutorias de la restricción de su libertad, limitándose éstas a circunstancias excepcionales, no obstante, se visualiza notoriamente el matiz de excepcionalidad, para en el caso que nos ocupa, restringir la posibilidad de que el enjuiciado cumpla con su tratamiento en externación. De ahí que los datos que constatan el proceso concibe razones suficientes para **revocar** éste aspecto de la resolución impugnada, en torno a la concesión de **medidas alternativas**, dado que el encausado ***** necesariamente deberá cumplir con la medida de **Tratamiento en Internamiento en Centro Especializado**, impuesta como medida principal por la Juez de origen, y atendiendo que el encausado, actualmente **se encuentra internado en el Reclusorio Preventivo Varonil *** del ******* , una vez que cumpla su sentencia o, en su caso, obtenga su libertad respecto de la causa penal instruida ante el Juzgado ***** del ***** , se ponga a disposición de la Dirección Ejecutiva de Tratamiento de Menores de la Secretaria de Gobierno del***** , para dar cumplimiento a su sentencia. - - - - -

- - - **VI.-** En lo que concierne a la **Reparación del Daño**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Federal, por los artículos 42 fracción II, 43, 44, 45 fracción I, y 48 del Código Penal para el *****

Tocanúmero:

MAGISTRADO PONENTE

SALA DE JUSTICIA
PARA
ADOLESCENTES**

,13,32fracciónXIIIincisoh)y 90delaLey deJusticiapara

Adolescentes de esta entidad, al ser la reparación del daño, una **consecuencia** de la comisión delictiva, verificada el*****, se reconoce como **garantía individual** a favor de la víctima o el ofendido, su sustento es la obligación del Ministerio Público a solicitar su condena y probar su monto, -como así lo hizo-, así como del Juez para resolver lo conducente, que en caso de haber dictado sentencia condenatoria no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, sin embargo, resultó **acertado**, que la Juez de origen **absolviera** al enjuiciado ***** del aspecto material de la reparación del daño, pero sólo en lo que se refiere a las conductas tipificadas como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS)** cometido en agravio de la menor ***** al advertirse que se trata de comportamientos de naturaleza **FORMAL**, carentes de resultado **MATERIAL**. -----

- - - Lo anterior no es impedimento para que la Juez de origen **condenara** al sentenciado a **reparar el daño** ocasionado con motivo de éstos delitos, pues aún cuando los hechos que ocuparon la acusación ministerial se trata de un delito de resultado formal carente de resultado material, lo cierto es que la víctima cuenta con el derecho constitucionalmente reconocido a que se le garantice la reparación del daño, como un aspecto de resarcimiento por la actividad delictiva sufrida y el daño ocasionado en su salud, pues la fracción III del artículo 42 del Código Penal, concibe la protección a la víctima en su salud, desde una perspectiva psíquica y física, de ahí que en el caso que nos ocupa, se evidencia el detrimento en la salud de la víctima es consecuencia de los delitos, que en términos del numeral ** primer párrafo del ordenamiento punitivo invocado, concibe como el daño que es preciso reparar, conforme lo demostrado durante el proceso, aspecto que acertadamente la Juez de origen, consideró actualizado, de ahí, que el pago de los **tratamientos curativos** que, como consecuencia de los hechos delictivos, se acredito, son necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima ***** se cuantifican con base en el **dictamen en materia de psicología** de fecha***** , suscrito por la perito ***** , de ahí que su **condena** trascienda al **PAGO** de la cantidad de **\$85.152.00 (ochenta y cinco mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de ***** **sesiones necesarias para que logre recuperar el equilibrio psicoemocional que poseía antes del hecho delictivo**, toda vez, que el costo de cada una de éstas se estableció asciende a **\$887.00 ochocientos ochenta y siete pesos 00/100**; atendiendo quedó **comprobado** que la pasivo sufrió **daño psicológico** como consecuencia

de las conductas antijurídicas, pericial en psicología suscrita por la especialista adscrita al Centro de Apoyo Socio jurídico a Víctimas del Delito Violento, dependiente del Procuraduría General de Justicia del **** en el cual señaló: “...se concluye que con la finalidad de reducir los síntomas encontrados, es necesario que la menor ofendida ***** asista a un tratamiento psicoterapéutico especializado ...”. Así, con base en el estudio realizado por la Dirección General ***** , en las instituciones privadas que proporcionan el tratamiento psicológico que requiere la menor víctima por la afectación que presenta, de ahí que lo esgrimido como agravio por la Defensa Oficial, se matice **infundado**. - - - - -

Toca número:

MAGISTRADO PONENTE

- - - Y si bien, la impugnante ministerial, alude como agravio: “*el actuar del justiciable dejó consecuencias a nivel físico del cuerpo de la menor ofendida, sin pasar por alto que el daño moral no sólo abarca el área psicológica, pues también lo es respecto a los tratamientos curativos*”, por lo que solicita: “*el justiciable sea condenado al pago de la reparación del daño moral respecto a las cantidades que se eroguen por los tratamientos curativos a los cuales debe ser sometida la menor ofendida y aunado al pago del porcentaje que marca la Ley Federal del Trabajo, lo cual se podrá determinar en la etapa de ejecución*”, sin embargo, cabe destacarse que si bien la reparación del daño se considera como una pena pública consecuencia de la comisión delictiva, se reconoce como derecho subjetivo a favor de la víctima o el ofendido, es un hecho que se sustenta en la actividad probatorio que el Ministerio Público concrete durante el proceso amén de que solicite su condena, no obstante, habiendo probado su necesidad aún cuando el monto definitivo pueda establecerse en ejecución de sentencia, sin embargo, cabe destacar la actividad pasiva que en éste aspecto adoptó su homólogo en el proceso, e incluso, tampoco se advierte que la impugnante haya precisado, las consecuencias que enmarca, de nivel físico en el cuerpo de la menor pasivo (diversas lesiones), haya interesado a la investigación, cuando la propuesta ministerial se ocupó sólo de enmarcar tales datos para soportar la violencia física impuesta en la menor pasivo, pero de modo alguno evidencía se haya ejercitado acción de remisión por hechos constitutivos del delito de lesiones, pues es un hecho que ésta última cobra vigencia por tratarse de un tipo penal independiente, sin embargo, escapó a la actividad ministerial, pero además, su señalamiento se matiza ambiguo atendiendo que a la postre invoca la impugnante “*daños y perjuicios derivados de las conductas delictuosa de violencia familiar*”, y finalmente, a pesar de que la impugnante invoque en el sumario se cuenta con opiniones especializadas y evaluaciones de carácter médico realizados en la menor pasivo, lo cierto, es que en momento alguno invoca medio probatorio que indique la clasificación definitiva de las lesiones que presentó o en su caso, la actividad que su homólogo en el procesopudiera

SALA DE JUSTICIA
PARA
ADOLESCENTES

haber orientado para la obtención del mismo, lo que infiere carencia de datos que de manera objetiva pudieran generar la obligación en el encausado de satisfacer tal aspecto de la reparación del daño y, en consecuencia, se califica **infundado**. - - - - -

- - - Por otro lado, es acertado que la Juez de origen **condenara** al justiciable *****; por lo que hace a la conducta de **SUSTRACCIÓN DE MENOR** a satisfacer esa pena pública, consistente en **restituir** a la menor ***** a la custodia de su señora madre *****; sin embargo, se da por **satisfecha** atendiendo que la Menoragraviada apartir del día ***** *****; en el interior del Hospital *****; quedó bajo la custodia de la denunciante, fecha a partir de la cual se comprometió a presentarla ante la autoridad ministerial del conocimiento. - - - - -

- - - Lo anterior no es impedimento para que la Juez de origen **condenara** al sentenciado a **reparar el daño** ocasionado con motivo de éste delito, pues la víctima cuenta con el derecho constitucionalmente reconocido a que se le garantice la reparación del daño, como un aspecto de resarcimiento por la actividad delictiva sufrida y el daño ocasionado en su salud, pues la fracción III del artículo 42 del Código Penal, concibe la protección a la víctima en su salud, desde una perspectiva psíquica y física, de ahí que en el caso que nos ocupa, se evidencia el detrimento en la salud de la víctima es consecuencia del delito, que en términos del numeral ** primer párrafo del ordenamiento punitivo invocado, concibe como el daño que es preciso reparar, conforme lo demostrado durante el proceso, aspecto que acertadamente la Juez de origen, consideró actualizado, de ahí, que el pago de los **tratamientos curativos** que, como consecuencia de los hechos delictivos, se acreditó, son necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la denunciante, se cuantifican con base en el **dictamen en materia de psicología** de *****; signado por la Psicóloga adscrita al Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento *****; de ahí que su **condena** trascienda al **PAGO** de la cantidad de **\$11.760.00 (once mil setecientos sesenta pesos 00/100)**, por concepto de **24 sesiones necesarias para que logre recuperar el equilibrio psicoemocional que poseía antes del hecho delictivo**, toda vez, que el costo de cada una de éstas se estableció asciende a **\$490.00 cuatrocientos noventa pesos 00/100**; atendiendo quedó **comprobado** que la pasivo sufrió **daño psicológico** como consecuencia de las conductas antijurídicas, **pericial en psicología** en el cual señaló: “...por tal motivo se considera que la C. ***** presenta disminución, alteración y afectación en su salud psíquica (manifestando en los síntomas descritos con (sic) líneas arriba) por lo que se considera necesario que la ofendida reciba tratamiento en una institución privada que elbrinda la atención

especializada, con la finalidad de que el ofendido recupere el equilibrio psicoemocional que poseía hasta antes del evento; dicho tratamiento se sugiere tenga una duración de seis meses, sosteniendo una sesión a la semana lo que equivale a 24 sesiones...". Así, con base en el estudio realizado por la Dirección General de *****, en las instituciones privadas que proporcionan el tratamiento psicológico que requiere la denunciante por la afectación que presenta, máxime, cuando incluso la Juez de origen consideró el citado peritaje advirtió no fue objetada. - - - -

Tocanúmero: *****

MAGISTRADO PONENTE

- - - En la inteligencia que para el caso de que la víctima u ofendida o la persona que representa los intereses de la aquellas, **renuncien o no cobren** la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, se procederá de conformidad con las disposiciones legales aplicables. En el entendido, que una vez que se haya satisfecho, deberá acreditarse que las agraviadas se encuentran recibiendo las sesiones terapéuticas. Lo que no genera impedimento, dado el monto a pagar, a efecto de que la reparación de daño pueda ser cumplida por el enjuiciado, se atenderá a **convenios restaurativos** en términos de lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el*****.- - - - -

SALA DE JUSTICIA
PARA
ADOLESCENTES**

- - - Por otra parte, a efecto de salvaguardar los derechos de las víctimas, en caso de que se acredite la imposibilidad de que el justiciable cubra el monto al que asciende el costo de los tratamientos psicológicos a favor de las víctimas, se ordena la intervención subsidiaria del Estado en cuanto al cumplimiento de la sanción impuesta, caso en que las víctimas deberán recibir atención psicológica de manera gratuita en la red de Hospitales Públicos de esta Entidad Federativa, así como apoyo continuo por la unidad de apoyo de víctimas, a efecto de compensar el daño sufrido, además, dada la corta edad de la menor ofendida, deberá ser con proyección a futuro, a efecto de que atendiendo a su desarrollo físico y psicológico, dado que la identidad se forma durante la adolescencia, se cubra la asistencia necesaria en las diferentes etapas de su desarrollo a efecto de compensar el daño sufrido; en consecuencia, en cualquiera de los supuestos el Juez de Ejecución ordenará a los médicos tratantes que rindan sus dictámenes correspondientes señalando el tiempo que se requiera para ello, verificando que dicho tratamiento sea tendiente a su curación, tomando en consideración la integridad de los derechos de las víctimas, lo anterior en términos de la fracción VII del numeral ** de la Ley General de Víctimas y las fracciones II y III del numeral ** de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal.- - - - -

- - - Finalmente se **ABSUELVE** al justiciable del resarcimiento de perjuicios, derivada de la comisión de la conductas tipificadas como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS) y SUSTRACCIÓN DE MENORES**, por las que resultó plenamente responsable, al no contarse en autos con elementos para acreditar su existencia y mucho menos cuantificar su monto.- - - - -

--- VII.- Quedan **INTOCADOS** los puntos resolutivos **QUINTO** y **SEXTO**

por contener cuestiones de trámite procesal y administrativo, ajenos a ésta Alzada, y **sin efectos** el punto **CUARTO** en lo que se refiere al **recurso de apelación** al haberse **agotado** en esta instancia. -----

--- En mérito de lo expuesto, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 122 Constitucional, así como el 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el 44 bis de la Ley Orgánica del *****, además en los artículos 427, y 432, del Código de Procedimientos Penales para el *****, de aplicación supletoria como lo señala el artículo 13, además de los artículos 92 y 97 de la Ley de Justicia para Adolescentes del*****, al no advertirse agravio pendiente por suplir en beneficio del adolescente, se: --

RESUELVE

--- PRIMERO.- Se **MODIFICA** el punto **PRIMERO** resolutivo de la **sentencia definitiva** impugnada de fecha

*****, emitida por la Licenciada *****, en la causa *****,

para quedar como sigue: -----

“**PRIMERO.-** ***** es **responsable** de la comisión de las conductas tipificadas como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (DIVERSOS DOS)** en agravio de ***** y **SUSTRACCIÓN DE MENORES** en agravio de la denunciante ***** y por su comisión se le impone la **medida de Tratamiento en Internamiento en Centro Especializado**, que se individualizo en una temporalidad de **1 UN AÑO. 7 SIETE MESES. 15 QUINCE DÍAS**, con abono de la preventiva sufrida que comprende a partir del día *****, en que fue detenido y puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional con motivo de estos hechos. Y en los términos precisados en el considerando **V** de esta resolución, **no se estima procedente otorgarle medidas alternas de menor gravedad** a la que se ha impuesto como **medida principal** que deberá cumplimentar en los términos señalados”. -

--- SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los considerandos **VI** y **VII**, de la ejecutoria, quedan **FIRMES** los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia materia de inconformidad, en el entendido, que la **parte primera** del considerando **SEGUNDO** quedó **INSUBSISTENTE** ante la revocación de medidas alternas. -----

--- TERCERO.- Quedan **intocados** los puntos resolutivos **QUINTO** y **SEXTO** al contener cuestiones de carácter procesal y administrativo que resultan ajenas a esta Alzada, quedando **sin efectos** el resolutivo **CUARTO**, al contener el recurso de **apelación**, el cual se tiene como **agotado** en esta instancia. -----

--- CUARTO.- **Notifíquese**, y remítase al Juzgado de procedencia, testimonio de la presente, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. ---

--- A S I, lo resolvieron y firman los **Magistrados** que integran la ***** **Sala de Justicia para Adolescentes del ******* la Licenciada *****, el Licenciado ***** y el Maestro ***** , siendo ponente el

último de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan, Licenciada ***** , que autoriza y da fe. -----

*Mapo.

. Toca número: *****

MAGISTRADO PONENTE

SALA DE JUSTICIA
PARA
ADOLESCENTES

SENTENCIA